



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

NOVENA EDICIÓN • 17 DE NOVIEMBRE DE 2023



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA

MAGISTRADOS

Dra. MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

Presidente

Dra. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

Vicepresidente

Dra. ADRIANA BERNAL VÉLEZ

Dra. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Dra. GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Dra. LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO

Dra. VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES

Dra. MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

Dra. JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

Dra. VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN

Dra. SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO

Dr. JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

Dr. ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Dr. DANIEL MONTERO BETANCUR

Dr. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Dr. JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

Dr. GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

Dr. RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

Dr. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Dr. CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ

Dr. CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI

SECRETARIA GENERAL:

Dra. VANESSA MADRID CARVAJAL

RESEÑA DE PROVIDENCIAS:

SEBASTIÁN CARVAJAL LÓPEZ

Relator

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL



ÍNDICE

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	4
ACCIÓN DE TUTELA	5
ACCIÓN POPULAR	7
REVISIÓN DE ACUERDO	12
REPARACIÓN DIRECTA	13
NULIDAD SIMPLE	31
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	32
NUL. Y REST. DEL DERECHO- LABORAL	36
NUL. Y REST. DEL DERECHO- NO LABORAL	49
NUL. Y REST. DEL DERECHO- REPETICIÓN	53
NUL. Y REST. DEL DERECHO - TRIBUTARIO	54

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL



NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

1

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - Presupuestos procesales / **DE LA SUBSIDIARIEDAD** - En derechos colectivos / **NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL** - Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo -

SALA QUINTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 4/10/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2023 00822 00

DEMANDANTE: WILLIAM YEFFER LLOREDA

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Síntesis del caso: Le corresponde a la Sala determinar si la acción de cumplimiento prospera, para lo cual deberá dilucidar, si la parte actora cumplió con los requisitos generales de procedencia contemplados en la Ley 393 de 1997, caso en el cual, se establecerá si hay lugar a ordenar a la demandada que, en cumplimiento de la Orden de Policía No 478 del 14 de octubre del año 2022 emitida por el Centro de Resolución de Comparendos de Medellín, proceda a descargar y des anotar de la plataforma de Registro Nacional de Medidas Correctivas, los comparendos impuestos a los ciudadanos enunciados en el Anexo 1 que hace parte del acto administrativo.

Extracto: (...) Se colige de lo expuesto, que no basta con sustentar el incumplimiento de una norma, sino que, adicionalmente se debe cumplir con un requisito de procedibilidad, esto es la renuencia, entre los otros enunciados anteriormente.

(...) La Sala considera que la acción de cumplimiento recae sobre un acto administrativo de carácter particular, cuya efectividad debe ser objeto de demanda por parte de los infractores enunciados en el Anexo 1 del acto administrativo, en quienes recae el interés y beneficio frente al cumplimiento del acto, En orden a lo anterior, la acción es improcedente debido a que los afectados tienen otro instrumento judicial.

(...) Entonces, en el marco de la jurisprudencia es posible concluir que, cuando las autoridades administrativas toman decisiones jurídicas a través de la función de policía, actúan en función administrativa. Mientras que, cualquier operación o actividad de orden coercitivo, como es el caso de un allanamiento, vigilar una manifestación pública, es la concreción de actividades meramente administrativas.

(...) En orden a lo anterior, cabe señalar que la autoridad administrativa no estaba actuando en el marco de una función jurisdiccional, comoquiera que no se desempeñaba como un tercero imparcial para resolver un conflicto inter partes, en los llamados juicios de policía civiles o penales.

(...) Decantado lo anterior, la Sala considera además pertinente precisar que se está en presencia de un **acto administrativo de contenido particular**, dado que, la Orden de Policía produce efectos jurídicos para cada uno de los infractores debidamente determinados en el Anexo 1, que hace parte integral del acto administrativo, como el mismo lo advierte.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN



ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, “cualquier persona” puede ejercer el medio de control para hacer cumplir normas con fuerza material de ley o actos administrativos, conforme dispone la Ley 393 de 1998. No obstante, también ha precisado que, cuando se solicita el cumplimiento de un acto de carácter particular, debe ser el titular del derecho lesionado o el interesado quien interponga la acción, dado que, el interés está en cabeza del particular directamente afectado con la omisión de la entidad pública.

(...) Así las cosas, es claro que, cada uno de los infractores que hacen parte del Anexo 1, quienes se benefician de la decisión adoptada mediante el acto administrativo de carácter particular, pueden acudir a los medios de defensa administrativos o judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico para hacer efectiva dicha pretensión.



NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

ACCIÓN TUTELA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

1

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

- Materialización / **DIGNIDAD HUMANA / DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD** - Indemnización por incapacidad permanente causada por accidente de tránsito -

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 30/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 013 2023 00281 01

DEMANDANTE: ANDERSON JIMÉNEZ ZAPATA

DEMANDADO: PREVISORA S.A.

Síntesis del caso: Le corresponde a la Sala determinar si le asistió o no razón al Juez de primera instancia al ordenarle a la Previsora S.A. Compañía de Seguros sufragar los honorarios requeridos por la Junta Regional de Calificación de Antioquia para la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral pretendido por el señor Anderson Jiménez Zapata.

Extracto: (...) De conformidad con lo anterior, es claro entonces que, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, **a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte** y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

(...) En primera medida debe precisar la Sala en relación al objeto de la impugnación que, la acción de tutela en referencia, no se ciñe a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente que ciertamente busca el señor J.Z., sino que refiere únicamente al hecho de que la Previsora S.A. Compañía de Seguros, a cargo de las coberturas del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito- SOAT No. 4938488, se niega al pago de los honorarios para la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que fue solicitado por el accionante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por éste, en contra del dictamen No. 1901 del 11 de julio de 2023 elaborado en un primero momento por la entidad accionada.

(...) En orden a lo expuesto, encuentra la Sala que, desde la consagración legal le asiste el deber a las compañías aseguradoras de efectuar el pago de honorarios a las juntas de calificación, cuando se pretenda dentro del trámite de reclamación de la cobertura de indemnización por incapacidad permanente emanada de un accidente de tránsito, máxime cuando en el presente caso, se trata de continuar el trámite de valoración del señor J.Z., que ya cuenta con un dictamen emitido por la Previsora S.A., y frente al cual, se presentó por el interesado recurso de reposición en subsidio de apelación, que necesariamente se debe surtir ante la Junta Regional de Calificación de invalidez, en este caso de Antioquia.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

ACCIÓN POPULAR



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

1

ACCIÓN POPULAR - Marco jurídico / **DERECHOS COLECTIVOS** - A la salubridad pública y al goce de un ambiente sano -

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL
SENTENCIA: 25/10/2023
RADICADO: 05001 23 33 000 2021 01999 00
DEMANDANTE: HABITANTES PARCELACIÓN SIERRAS DE LA MACARENA
DEMANDADO: CORNARE Y OTRO

Síntesis del caso: Le corresponde a la Sala determinar si se han vulnerado los derechos colectivos al **goce de un ambiente sano, a la salubridad pública y al equilibrio ecológico**, invocados por los actores populares, por los olores ofensivos y la perturbación auditiva característicos de las actividades desarrolladas por la empresa AVÍCOLA NACIONAL S.A. - GRANJA LAS AVES (...).

Extracto: (...) Como lo ha expresado el Consejo de Estado, el juzgador no puede limitarse a verificar que se enuncien dentro de la demanda una serie de derechos de carácter colectivo, sino que debe constatar con los hechos que fundamentan la demanda, si en realidad se trata de dicha clase de derechos o no.

(...) Se desprende de la normatividad citada que, CORNARE es la entidad encargada de ejercer el control y vigilancia de las actividades que realiza la empresa AVÍCOLA NACIONAL S.A. -GRANJA LAS AVES-, y de la implementación de lo dispuesto en la Resolución 1541 de 2013, *“por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones”*.

(...) Del examen anterior se observa que le asiste razón a las demandadas AVÍCOLA NACIONAL S.A. y a CORNARE, cuando en sus alegatos conclusivos afirman categóricamente que no se demostró en el presente proceso, que los olores característicos de la actividad avícola desarrollada en la Granja las Aves, tenga consecuencias nocivas para la salud humana, puesto que, si bien se allegaron copias de historias clínicas, declaraciones extra-proceso y se recibieron los testimonios de algunos de los habitantes de la parcelación, ello por sí solo no da cuenta de que las posibles afectaciones de salud que padecen, tengan relación directa con los olores que emanan de la Granja Las Aves.

(...) Como se observa, la normatividad en materia de emisión de ruidos va encaminada a controlar los niveles de perturbación sonora con el fin de evitar que se afecte la salud y bienestar de las personas, habida cuenta que la emisión en el mencionado control de este factor de deterioro ambiental puede llegar a trascender en vulneración de derechos de carácter fundamental del individuo o del colectivo social, sometido, por tanto, a protección constitucional.

(...) En ese orden de ideas para esta Colegiatura, la parte actora no demostró la existencia de vulneración de los derechos colectivos invocados, de hecho, con los testimonios recaudados y las pruebas documentales y técnicas allegadas, se concluye que la empresa AVÍCOLA NACIONAL S.A. - GRANJA LAS AVES- cumple con las medidas ambientales dispuestas en las normas para el ejercicio (...)

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

ACCIÓN POPULAR



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) de su actividad, al igual que el ente de control que para el caso es CORNARE, ha desplegado un sinnúmero de actividades, comunicaciones, visitas, requerimientos y actos administrativos en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de las quejas presentadas en contra de AVINAL.

Se reitera que la carga del actor sobrepasa la concreción en las acusaciones para extenderse también a la demostración de las mismas, a través de pruebas regular y oportunamente allegadas, carga en la que puede contar con la ayuda de entidades públicas o del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a cuyo costo el Juez está autorizado para ordenar la práctica de pruebas, cuando así lo considere oportuno (artículo 30 ley 472 de 1998). La permisión en el aspecto probatorio que se acaba de comentar de ninguna manera se traduce en la exoneración de la prueba de los hechos en que se funda la demanda y mucho menos en las aseveraciones en que se estructura la acusación.





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

ACCIÓN POPULAR



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

2

ACCIÓN POPULAR - Improcedencia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por no acreditarse una amenaza o vulneración real / **UTILIZACIÓN DE MERCURIO EN LA MINERÍA ILEGAL** -

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 31/10/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2017 04140 00

DEMANDANTE: GUILLERMO ISAZA HERRERA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SEGOVIA Y OTROS

Síntesis del caso: Le corresponde a la Sala determinar si las entidades demandadas y/o las vinculadas vulneran y/o amenazan vulnerar los derechos colectivos invocados por el actor popular, por el desarrollo de la minería ilegal con la utilización del mercurio en los municipios de Segovia y Remedios en el departamento de Antioquia, específicamente, por el incumplimiento de obligaciones contenidas en varios mandatos normativos.

Extracto: (...) En otras palabras, “no procede la acción popular con la sola manifestación de que la vulneración o amenaza de un derecho o interés colectivo fue o ha sido ocasionada por la omisión a un deber legal o administrativo y que la orden de su cumplimiento daría lugar a su resarcimiento o reparación, si no se prueba la realidad o inminencia del daño o amenaza de ese derecho o interés”.

(...) Relacionado el material probatorio que obra en el expediente, para la Sala no existe prueba de que el incumplimiento de disposiciones legales por parte de las accionadas genere una amenaza o vulneración real, concreta y actual al derecho colectivo al medio ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la salubridad pública y a la moralidad administrativa (...).

(...) En ese orden de ideas, lo que se acredita en el plenario es el actuar diligente de cada una de las entidades accionadas, en lo que es de su competencia, a efectos de ejercer los controles y seguimientos a la actividad minera desarrollada dentro de su jurisdicción, sin que esté probada la afectación a los derechos colectivos alegada por el actor popular, por lo tanto, las pretensiones serán negadas.

Finalmente, es necesario indicar que en los alegatos de conclusión el actor popular aduce que las entidades accionadas no han dado aplicación efectiva a la Ley 1892 del 11 de mayo de 2018 “Por medio de la cual se aprueba el “convenio de Minamata sobre el Mercurio”, hecho en Kumamoto (Japón) el 10 de octubre de 2013” cuyo objetivo es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio; sin embargo, dicha disposición fue proferida con posterioridad a la radicación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por lo que no fue objeto de contradicción en el trámite del presente proceso y las entidades demandadas no ejercieron su derecho de defensa y contradicción frente a esta afirmación; Además, se reitera, no existe prueba de un daño al medio ambiente actual por la utilización del mercurio en la minería ilegal en jurisdicción de los municipios de Segovia y Remedios que hagan procedente el amparo pretendido.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

ACCIÓN POPULAR



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

3

ACCIÓN POPULAR - Diferencias entre derechos colectivos y subjetivos en materia de gestión de riesgos de desastres / **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS DECISIONES JUDICIALES** - No desconoce el derecho de contradicción y de defensa de la parte demandada -

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 25/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 001 2019 00386 02

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO VANEGAS S.

DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ Y OTRO

Síntesis del caso: Le corresponde a la Sala establecer la Sala si se desconoció el principio de congruencia de las decisiones judiciales y, por ende, las garantías del debido proceso y defensa del municipio de Caldas (Antioquia). (...)

Extracto: (...) Nótese como los actores, en la demanda, no plantearon la responsabilidad que le asiste a l municipio por el riesgo latente de movimiento de masa en el talud que se encontraba en los predios de los demandantes, lo cual fue ampliamente narrado en la sentencia de primer grado.

(...) De lo anterior, se desprende que la problemática relacionada con el riesgo de talud, si bien no fue planteada por los actores en la demanda, si se incluyó en la audiencia de pacto de cumplimiento. En dicha diligencia fue analizada y discutida por las partes, tanto, que el apoderado del municipio de Caldas tuvo la oportunidad de manifestar su oposición frente a los hechos nuevos que planteaba la actora y respecto de los cuales el A quo los consideró como sobrevivientes. Asimismo, se decretaron pruebas tendientes a demostrar dichos hechos.

(...) En consideración al acervo probatorio, la Sala concluye que el sector del debate judicial se encuentra un talud que colinda entre los predios identificados con nomenclatura Carrera 53A N° 138A Sur- 4, de propiedad del señor J.A.P.O., los cuales se encuentran localizados en la Vereda La Chuscala Sector el Reversadero Los Londoño. Dicho talud se caracteriza por presentar una pendiente casi vertical y se encuentra en riesgo latente de un movimiento en masa.

(...) Pues bien, en un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, dicha Corporación precisó que en el marco de las acciones populares, el juez solo puede amparar el derecho colectivo previsto en el literal l) del artículo 4° de la Ley 472, cuando el problema del debate judicial excede el ámbito de los derechos subjetivos del demandante, bien sea porque: (i) están en riesgos bienes destinados al goce y uso público, (ii) existe un riesgo inminente a la vida de la comunidad; (iii) el sector del debate judicial fue catalogado como riesgo alto o algo no mitigable y, sin embargo, el ente territorial no ha emprendido acciones de reubicación de la población civil; (iv) los factores de riesgo o las consecuencias del mismo se extienden a varios predios; o (v) el comportamiento de la administración ha sido omisivo en el componente de asesoría y evaluación de los niveles de riesgo.

(...) Ahora, no se acreditó que exista un riesgo inminente a la vida de la comunidad, y, si bien es cierto, que la autoridad ambiental calificó el nivel de riesgo en la zona como *Medio - Alto*, y el municipio lo calificó como *Medio - Bajo*, en ninguno de los Informes se recomiendan acciones de reubicación de los actores populares y menos de la población civil, tampoco se advierte que los factores de riesgo o (...)

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

ACCIÓN POPULAR



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) las consecuencias del mismo se extienden a varios predios y mucho menos que el comportamiento de la administración haya sido omisivo en el componente de asesoría y evaluación de los niveles de riesgo.

(...) De ahí que, para que la acción popular resulte procedente, es necesario que los demandantes, en el transcurso del debate judicial, demuestren que la amenaza invocada cuenta con una connotación colectiva, pues de lo contrario deberá promover los mecanismos judiciales y administrativos que prevé nuestra legislación para ventilar los perjuicios ocasionados a sus derechos subjetivos.

(...) En consecuencia, como la parte actora no acreditó que las obras objeto del proceso sean de carácter o interés público, ni que los vecinos del sector se encuentren en riesgo, o que la amenaza pueda llegar a afectar a la comunidad en sus bienes, patrimonio inmaterial, medios de subsistencia, infraestructuras, recursos naturales u otros bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento, se procederá a revocar el amparo del derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en el literal l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, concedido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Medellín mediante sentencia proferida el 11 de mayo de 2023.





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

REVISIÓN DE ACUERDO



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

1

FACULTADES PROTEMPORE - En materia presupuestal / **COMPETENCIA DEL ALCALDE** -

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 5/10/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2023 00712 00

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ - ANTIOQUIA

Síntesis del caso: Le corresponde a la Sala establecer, si el Concejo Municipal puede entregarle al Alcalde la facultad de modificar el presupuesto para complementarlo, a través de la entrega de facultades pro tempore.

Extracto: (...) Según lo anterior, es competencia de los Concejos Municipales en los términos del numeral 5° del artículo 313 de la Constitución y artículo 32 de la Ley 36 de 1994, aprobar el presupuesto del ente territorial, dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, que deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de Desarrollo.

(...) Queda claro entonces que según lo indica la Corte Constitucional la delegación de las competencias de las asambleas en favor de los gobernadores para realizar las operaciones de aumento del gasto, cambio de destinación del gasto, y aumento de las rentas son inconstitucionales.

Mutatis mutandi, la delegación de las mismas competencias del Concejo Municipal al Alcalde Municipal, también tienen el carácter de inconstitucional.

Al respecto se destaca que con ocasión del pronunciamiento citado de la Corte Constitucional, se recoge la tesis que se venía sosteniendo, donde se consideraba ajustado a derecho la entrega de las competencias citadas vía facultades *pro tempore*.

(...) Nótese que las facultades concedidas al Alcalde aluden en términos generales a la modificación del monto del presupuesto, por lo tanto, se torna claro que debe declararse la invalidez del Acuerdo como quiera que tiene el carácter de inconstitucional, en los términos señalados por la Corte Constitucional.





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

1

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Presupuestos /
DAÑO POR VINCULACIÓN EN ACCIÓN DE
REPETICIÓN -

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 26/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 015 2018 00200 01

DEMANDANTE: ARQUÍMEDES CAMPUZANO M.

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si se acreditó la responsabilidad administrativa de la Policía Nacional, con ocasión de la demanda de repetición interpuesta en contra del señor A.C.M., proceso que concluyó con sentencia denegatoria de las pretensiones confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia; (...).

Extracto: (...) En este orden de ideas, la acción de repetición es el medio de control idóneo para estudiar la responsabilidad de los funcionarios o exfuncionarios por los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones, y el orden jurídico señala que en estos casos la entidad estatal repetirá contra el funcionario por lo que le corresponde.

En estos eventos, la culpa es la conducta reprochable de un agente que generó un daño antijurídico, no querido por él, pero que se desencadena por omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, cuando habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos.

(...) Lo anterior para concluir que, la Policía Nacional tenía el deber constitucional y legal de adelantar la acción de repetición en contra del señor A.C.M. y otros, al haber conciliado sobre la pretensión patrimonial de la demanda de reparación directa interpuesta en su contra, poniendo fin al litigio de manera anormal; acuerdo que fue aprobado posteriormente por el Tribunal Administrativo de Antioquia, al cumplir todos los requisitos para su procedencia.

(...) Por lo expuesto, según el material probatorio obrante en el proceso, no se encuentra acreditada la ocurrencia del daño alegado con ocasión de la vinculación del señor A.C.M. en la acción de repetición adelantada por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, esto es, no se probó que el mismo fuera cierto, concreto y personal, circunstancia indispensable y necesaria para declarar la responsabilidad atribuida al ente demandado; razón por la cual, nos encontramos ante una falta absoluta de daño antijurídico que pueda ser imputable al Estado, y por ello, lo procedente era negar las pretensiones de la demanda, tal y como lo hizo el juez de primera instancia en la sentencia recurrida, toda vez que la vinculación al proceso de repetición era una carga que estaba obligado a soportar en su calidad de ex funcionario público como agente de la Policía Nacional, que fue investigado penalmente por unas conductas punibles graves, y absuelto en aplicación del indubio pro reo.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

2

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Presupuestos / **DEBER DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD** - En el marco de las protestas del Paro Nacional de 2013 -

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 26/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 007 2015 01192 01

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA HERNANDEZ A.

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si se acreditó la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas en los hechos en que resultó lesionada la señora M.L.H.A., ocurridos el 2 de septiembre de 2013, en el marco del Paro Nacional.

Extracto: (...) Sobre el tema se tiene que la obligación de protección y vigilancia a cargo del Estado tiene su principal fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política, según el cual *“las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”*.

(...) Según lo anterior, es claro que la movilización nacional a que se ha venido haciendo referencia, originó enfrentamientos entre los manifestantes y la fuerza pública, siendo que correspondía a las autoridades estatales adoptar las gestiones necesarias para controlar el orden público, medidas que se acreditó dentro del proceso fueron adoptadas por los diferentes estamentos. (...).

(...) A partir de lo anterior, considera esta Sala que de las circunstancias específicas que rodearon los hechos, es necesario señalar que pese al conocimiento sobre el Paro Nacional que se adelantaba y los hechos de violencia que se registraban en algunas oportunidades, no es posible exigir de la Fuerza Pública una presencia permanente en el sector, que se militarice el país a consecuencia de las protestas sociales, incluso va en contravía del derecho a la protesta y por tanto, en atención a las obligaciones de protección y seguridad que resultan exigibles a las Fuerzas Militares, solo resulta posible que se solicite su intervención cuando el orden público se vea alterado o bien ante aquellas situaciones en que el peligro sea de tal magnitud que se considere necesario para conjurar dicho peligro.

La presente constante e ininterrumpida que exige el demandante, resulta contraria incluso a la capacidad de la fuerza pública, pues conociéndose que las manifestaciones se presentaban en todo el territorio nacional, evidenciándose en las órdenes de servicio y directivas, varios puntos críticos de la manifestación, exigir que el personal uniformado permanezca agolpado en sitios en los que la presencia de los manifestantes no reviste mayor complicación, como se podía evidenciar en la zona en que ocurrió el accidente en el momento del mismo, en que se repite simplemente se daba cuenta de camioneros ubicados a lado y lado de la vía, en consideración de la Sala excede la obligación que resulta exigible de las entidades aquí demandadas.

(...) Así mismo, no puede imputarse ningún tipo de responsabilidad por cuanto las autoridades no dispusieron un bloqueo completo de las vías afectadas con las manifestaciones, por cuanto se reitera de lo probado en el proceso, el riesgo generado por las manifestaciones en dichas vías no era permanente, de modo que obligar a un toque de queda o una parálisis completa de la movilidad considera la Sala resultaría excesivo.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

3

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Presupuestos / **FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO** - Se debe de acudir al régimen de imputación de responsabilidad de la falla del servicio probada / **CARGA DE LA PRUEBA** - Aplicación de la prueba indirecta -

SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 5/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 007 2012 00255 03

DEMANDANTE: MARÍA JAZMÍN ESCOBAR SÁNCHEZ

DEMANDADO: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si hay lugar a declarar solidaria y administrativamente responsable al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, y a SALUDVIDA EPS S.A., por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la presunta falla en el servicio, por haber contraído la bacteria *klebsiella Penumoniae* y no haber sido aplicado el medicamento Palivizumab, y que llevaron a la muerte al menor B.M.A.

Extracto: (...) Lo anterior, pues como premisa general, corresponde al demandante probar la falla del servicio, a menos que sea excesivamente difícil o prácticamente imposible, por lo que también debe aportar la prueba de la relación de causalidad, que se puede acreditar por indicios, cuando sea imposible aportar una prueba directa y para valorar el indicio se debe tener en cuenta la conducta de la parte demandada, sin que pueda exigírsele que demuestre la causa real del daño, pero la valoración debe ser cuidadosa y el análisis de la relación causal debe preceder al de la falla del servicio.

(...) Cuando la historia clínica luego del diagnóstico inicial no determina gravedad en el estado del paciente, ni se le realiza un seguimiento adecuado, o se le da de alta, y en un lapso corto de tiempo deviene el deterioro del paciente y su posterior fallecimiento sin que existiera al momento de su remisión constancia de gravedad alguna en la historia clínica, al no demostrarse una causa extraña en este resultado final se infiere de manera indirecta el nexo causal que impone a alguna de las instituciones la culpa de no haber agotado con diligencia y cuidado el contenido prestacional, implicando ello un resultado diferente al que realmente debía haberse obtenido, lo que implica que puede imputarse omisión a dicho actuar y el nexo causal que relaciona el hecho y el daño antijurídico en cabeza de alguna de estas instituciones.

(...) Es por ello que la prueba de la ausencia de culpa no puede ser perfecta, porque se produce al demostrar diligencia y adecuado cumplimiento de las obligaciones médicas, debe demostrarse que el daño no ha tenido origen en la falla y debe demostrarse cual fue exactamente la causa de ese daño.

(...) Por lo tanto, para la Sala de Decisión, se torna irrelevante traída por la parte recurrente, en el sentido de analizar si la bacteria de contrajo o no en el ambiente intrahospitalario, pues como quedó analizado, la infección urinaria fue debidamente controlada antes de ser dado de alta y esta no fue la causa de la muerte.

(...) Debe tenerse en cuenta que, según los medios suasorios, el suministro del *Palivizumab* no impide la letalidad del virus, por lo que, si en gracia de discusión se considerara que el menor en efecto padecía el virus sincitial respiratorio, la aplicación del medicamento no hubiera evitado su fallecimiento.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

4

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Presupuestos / **FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO** - Se debe acudir al régimen de imputación de responsabilidad de la falla del servicio probada / **PERDIDA DE OPORTUNIDAD** - Fundamento jurisprudencial -

SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 5/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 028 2012 00042 01

DEMANDANTE: FLOR ELDA RESTREPO DE TABARES

DEMANDADO: ESE METROSALUD Y OTROS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala definir si acertó o no el juez de primera instancia, al conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, declarando solidaria y administrativamente responsable a la ESE METROSALUD y a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la falla en el servicio derivado de la pérdida de oportunidad que desencadenó la muerte del señor L.O.R.G. (...)

Extracto: (...) Lo anterior, pues como premisa general, corresponde al demandante probar la falla del servicio, a menos que sea excesivamente difícil o prácticamente imposible, por lo que también debe aportar la prueba de la relación de causalidad, que se puede acreditar por indicios, cuando sea imposible aportar una prueba directa y para valorar el indicio se debe tener en cuenta la conducta de la parte demandada, sin que pueda exigírsele que demuestre la causa real del daño, pero la valoración debe ser cuidadosa y el análisis de la relación causal debe preceder al de la falla del servicio.

(...) De manera que no deben catalogarse como “*pérdida de chance*” ni los eventos en los cuales sí existe la razonable certeza de que el agente dañoso provocó el daño -pues allí estará demostrada la causalidad en virtud de que la alta probabilidad da lugar a la aludida razonable certeza y el daño sufrido en tales circunstancias no es la pérdida de la probabilidad sino la desaparición de la ventaja o provecho esperado, luego la íntegra reparación será jurídicamente procedente-, ni aquellos supuestos en los que las probabilidades de que así hubiere ocurrido resultan insignificantes -pues la escasa probabilidad da lugar a que la víctima no tenga derecho a indemnización alguna-; por consiguiente, sólo hay lugar a la aplicación de la figura de la pérdida de chance “... cuando el coeficiente de probabilidad de que el agente dañoso fuera causante rebasa un mínimo despreciable y no llega a la alta cota que lleva a hacer coincidir el daño ocasionado con la pérdida de la ventaja frustrada”.

(...) La pérdida de oportunidad sirve como instrumento para determinar en qué porcentaje contribuyó una omisión o acción en la producción del daño antijurídico (muerte o lesiones), el cual no puede ser indemnizado al ciento por ciento (100%), dado que, en estos casos, la conducta de la Administración no es la causa directa del daño, sino que, resta probabilidades de recuperación o mejoría, lo cual no puede traducirse en una indemnización plena.

(...) Encuentra la Sala, que, en los asuntos de responsabilidad médica, cuando se acredite la falla en el servicio, el juzgador puede indemnizar la pérdida de la oportunidad, daño autónomo que de acreditarse en el proceso debe ser reconocido, inclusive sin que se hubiera petitionado en la demanda.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: OCTAVA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) De acuerdo con las obligaciones legales que le asisten a las EPS, en el caso concreto no se encuentra acreditada la falla del servicio por parte de CAPRECOM, pues como lo evidencia los medios de prueba practicados, fue la ESE METROSALUD, quien con su conducta tardía e inadecuada y emitiendo un diagnóstico errado, cercenó la oportunidad del señor R.G., de recuperar su salud, obedeciendo ello exclusivamente a la negligencia médica y **no** a ninguna falla administrativa u omisión de parte de la EPS, teniendo en cuenta que se autorizó todos los servicios requeridos por el paciente.





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

5

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Por muerte de miembros de la fuerza pública / **FALLA EN EL SERVICIO** - Riesgo propios de la actividad policial / **POLICÍA JUDICIAL** - Conjunto de autoridades que colaboran con la investigación de los delitos -

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 5/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 012 2015 00283 01

DEMANDANTE: FLOR ELDA RESTREPO DE TABARES

DEMANDADO: ESE METROSALUD Y OTROS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si es procedente revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declarar la responsabilidad de la parte demandada por la muerte del Subintendente E.A.G.C. y, en consecuencia, conceder los perjuicios reclamados a favor de su grupo familiar.

Extracto: (...) Esto quiere decir que no existe responsabilidad del Estado cuando el daño antijurídico se presenta bajo la concreción de un riesgo propio del servicio, visto éste como aquel que el agente asume voluntariamente mediante su vinculación a la fuerza pública o que se produce en ejercicio de las funciones propias del servicio militar o de policía, el cual implica peligros superiores a los que ordinariamente asume la ciudadanía, y se justifican en la necesidad y las condiciones de su misión.

(...) Lo anterior, permite concluir que el presente estudio debe realizarse a la luz de las condiciones particulares de la **especialidad de investigador criminal (SIJIN)** la cual implica la toma de medidas diferentes a las de los demás grupos policiales, por ejemplo el mimetismo con la población civil; lo que conlleva a que se trasladen sin la indumentaria propia de la actividad policial y utilicen automotores sin distintivos, pues de hacerlo pondrían en riesgo las investigaciones que tengan a su cargo, evidenciando su pertenencia a las fuerzas armadas.

(...) Con todo, tampoco se evidencio que el móvil del ataque estuviese encaminado a despojar el grupo de investigadores de las armas largas que portaban pues a folio 57 en informe ejecutivo elaborado por la muerte de los agentes se describió entre otros, como EMP lo siguiente: *"Se observa un fusil galil calibre 5.56 numero 09467383 con proveedor y 35 cartuchos ...ubicado en el medio de las sillas delanteras, armamento que pertenece al inventario de la Unidad Básica de investigación Criminal de Santa Fe."* Lo anterior indica que en este caso, el hurto del armamento no era el objetivo de los delincuentes.

Verificadas las circunstancias en las cuales se produjo la muerte del Sr. G.C., la Sala considera que no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, en tanto ésta no se acreditó y además se probó en el proceso que la víctima perdió la vida como consecuencia de la materialización del riesgo propio, permanente y continuo del ejercicio de sus funciones como miembro de la Policía especialidad Sijin, junto con otros agentes al ser víctimas de una emboscada ejecutada de manera imprevisible por un grupo armado al margen de la ley, amén que, de conformidad con los medios probatorios antes relacionados, se puede concluir que, pocas horas antes de la emboscada, el mismo vehículo había realizado el mismo recorrido (vía entre Santa Fe de Antioquia - Municipio de Giraldo), sin que hubiera encontrado o reportado ninguna novedad.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

6

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Por accidente de tránsito con vehículo oficial estacionado / **FALLA EN EL SERVICIO** -

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 26/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 011 2014 00254 01

DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ CASTAÑO GARCÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TITIRIBÍ

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si es procedente revocar la sentencia de primera instancia, conforme a los planteamientos del Municipio de Titiribí como apelante único, entidad que atribuye como causa directa del accidente en el que perdió la vida el señor L.A.C.G., al actuar imprudente y negligente de éste, quien conducía su motocicleta con exceso de velocidad, y no transitaba con precaución y cuidado de la vía.

Extracto: (...) En el *sub judice*, el daño que la parte actora pretende imputar al Estado, se produjo como consecuencia de un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado un vehículo oficial que se encontraba estacionado al momento de producirse la colisión, **como ocurre en el presente asunto**, la responsabilidad recaerá en la Administración, a título de falla del servicio, si se advierte el incumplimiento de normas reglamentarias de tránsito (...).

(...) Del análisis de las pruebas anteriores, se concluye que, el accidente de tránsito ocurrido el 29 de noviembre de 2011, el cual generó de manera posterior el fallecimiento del señor L.A.C.G., obedeció entre otros factores, a la inobservancia de las normas de tránsito contenidas en la Ley 769 de 2022 “*por la cual se expide el Código de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”.

Pues de los medio probatorios anteriormente relacionados, se desprende que el Vehículo Oficial de placas OKC 146, el cual era conducido por el señor J.G.C., presentó fallas mecánicas en la bomba de frenos, razón por la cual se estacionó al costado derecho de la vía, sin la señalización adecuada para este tipo de eventualidades, pues como se desprende del Informe de Tránsito realizado por la autoridad de tránsito correspondiente, y de las declaraciones rendidas por los señores L.F.R.D. y L.F.H.P., en la audiencia pública realizada ante la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Titiribí, solo contaba con dos (2) conos pequeños, ubicados en la parte posterior del mismo y algunas hojas de palma. Se llamó la atención sobre la ausencia de señal nocturna o luminosa, triángulos reflectivos, ni luces estacionarias encendidas, incumpliendo así con las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre (...).

(...) Las anteriores consideraciones permiten señalar que la entidad demandada no cuenta con fundamento probatorio para atribuir el accidente a un exceso de velocidad de la motocicleta conducida por el señor L.A.C.G., pues no logró probarse que dicho automotor se desplazara a una velocidad superior a 80 km/h que es la permitida en la zona y no se cuenta con una prueba técnica, elaborada con conocimiento científicos y técnicos, como un dictamen pericial que dilucidaría el asunto.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

7

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Por daños ocasionados por la conducción de energía eléctrica / **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** - Fundamento jurisprudencial -

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 27/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 020 2017 00002 01

DEMANDANTE: GLADYS AMPARO RESTREPO G.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar, si las entidades demandadas son responsables por los daños sufridos por los demandantes, como consecuencia de la explosión y descarga eléctrica, ocurrida el 4 de noviembre de 2014, en el inmueble de su propiedad o, por el contrario, aquellos son atribuibles al hecho exclusivo y determinante de la víctima. En caso de acreditarse la responsabilidad de alguna de las demandadas, se deberá resolver sobre el reconocimiento de los perjuicios solicitados.

Extracto: (...) En el caso de los daños ocasionados, en el marco del ejercicio de actividades peligrosas, como el uso de armas de fuego de dotación oficial, conducción de vehículos automotores o **conducción de energía eléctrica**, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, ha aplicado, por regla general, un régimen de responsabilidad objetiva, bajo el título de imputación de riesgo excepcional, en atención a la potencialidad dañosa que representa la generación, transmisión, distribución y destinación final de energía eléctrica, respecto de los objetos y seres vivos que entran en contacto con ella, quienes correlativamente poseen una capacidad limitada de soportar sus efectos, lo cual puede derivar en la destrucción de bienes, en lesiones, o incluso, en la muerte de una persona.

(...) En ese contexto, es claro que los daños producidos con ocasión del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción eléctrica, pueden ser imputables a título de riesgo excepcional o falla del servicio, salvo que se acredite la ocurrencia de una causa extraña, como la fuerza mayor, el hecho determinante de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, que rompa el nexo de imputación.

(...) De acuerdo con el dictamen pericial aportado por la parte demandante y, sustentado en audiencia pública, la explosión y descarga eléctrica tuvo como causa la **cercanía** del señor Horacio Luis Naranjo con las líneas de trasmisión de energía, quien, a través de un **contacto indirecto**, provocó un “arco eléctrico” que rompió con el dieléctrico, generando una conducción de corriente eléctrica, a través del aire, su cuerpo y la edificación (fl 569 CD, min 14:52).

(...) De acuerdo con lo anterior, se advierte que el daño no se causó como consecuencia directa del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de energía, sino como resultado del actuar irregular e imprudente de la víctima, quien al edificar un tercer nivel en el inmueble de su propiedad, i) sin licencia de construcción, ii) por debajo de la red de trasmisión eléctrica, iii) a una altura no permitida, iv) desconociendo los límites de la servidumbre de tránsito, previamente constituida, y v) autorizar que terceros realizaran reparaciones en el techo de la vivienda; aumentó exponencialmente el riesgo de que se generara el contacto indirecto, que produjo el mencionado “arco eléctrico”.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

8

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Por privación de la libertad / **ORDEN DE ALLANAMIENTO** - Requisitos en la expedición de la orden -

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 9/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 019 2015 01321 01

DEMANDANTE: NATALY MANTUANO MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si en el presente caso concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de las entidades demandadas por la privación de la libertad del señor C.F.P.S. y, consecuentemente, si se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia.

Extracto: (...) De la providencia transcrita de puede extraer tres (3) conclusiones fundamentales: (i) para la Corte Constitucional el título de imputación preferente en materia de privación de la libertad es de la falla en el servicio, mientras que los criterios de imputación objetivos (el riesgo excepcional y el daño especial), con residuales; (ii) El artículo 90 no define el título de imputación para atribuir responsabilidad al Estado por la privación de la libertad de una persona mientras que es investigada y/o juzgada, lo que supone que en cada caso se deba verificar si esa privación de la libertad fue proporcionada y razonada y solo en los eventos en los cuales no se haya atendido a esas características, se entiende que la privación de la libertad fue “*injusta*”; y, (iii) para la Corte Constitucional, en los caso en los cuales se concluye que el hecho no existió o que la conducta no era objetivamente atípica, es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada y, por esa razón, en esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

(...) Al respecto, encuentra la Sala que la privación de la libertad del señor C.F.P.S. en centro carcelario estuvo precedida de una diligencia de allanamiento plagada de irregularidades, como el hecho de que un miembro de la Policía de vigilancia hubiere usurpado sus labores de policía judicial, realizando funciones que no estaban dentro de su cargo, las cuales dejaron más dudas que certezas en el proceso penal, pues según el juez de conocimiento, quedó la sospecha de que dicho miembro de la policía pudo haber plantado la granada encontrada en la escena.

(...) En el presente asunto, tal y como lo indicó el juez de conocimiento, no se cumplieron estos requisitos para expedir la orden de allanamiento, esto es, no se demostró los motivos fundados para ordenar dicha diligencia, de tal forma que no se hizo un juicio de proporcionalidad adecuado al momento de tomar dicha medida, pues, se reitera, lo que ocurrió fue que, con una información sin ninguna contrastación, se realizó la orden de allanamiento lo que determinó que al momento del fallo, se advirtiera que esa irregularidad hacía imposible la condena en contra de la persona privada de la libertad.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) En el presente caso quedó demostrado que la diligencia de allanamiento no fue realizada en debida forma, además que con las pruebas llevadas ante el juez de control de garantías, no era posible inferir razonablemente que el imputado fuera el autor de la conducta, ya que desde el allanamiento existían dudas frente a quien puso la granada en el sitio que fue revisado en dos oportunidades anteriores por las personas autorizadas para el efecto.



NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. CARLOS CRISTHOPER VIVEROS ECHEVERRI

9

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Por privación de la libertad / **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO MENOR** - El testimonio coherente de una menor de edad en la etapa preliminar del proceso penal es un elemento probatorio al cual debe dársele en principio credibilidad para soportar una medida -

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 19/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 006 2015 00876 01

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO GALEANO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si debe mantenerse tal decisión, o si, por el contrario, la misma debe revocarse o modificarse frente a los argumentos planteados por la parte actora.

Extracto: (...) Dicho de otra manera, para esta Sala, conforme a lo que se logra vislumbrar en el texto de las sentencias penales allegadas con la demanda, es que, si existían elementos materiales probatorios de los cuales se pudiera inferir razonablemente la comisión del delito denunciado y su participación por parte del accionante, para implementar una medida previa de detención preventiva, tanto fue así que, al momento de incorporarse en el juicio como pruebas, la a quo les dio valor suasorio para condenar. Esto, nos permite concluir que tenían el suficiente valor exigido en etapa preliminar para ser el fundamento de la medida privativa de libertad, que no exige una convicción libre de dudas, sino una inferencia sostenida por elementos probatorios contentivos de verosimilitud.

(...) Bajo esas condiciones y, ante la imposibilidad de examinar la medida de aseguramiento impuesta al demandante, a efectos de establecer si fue o no injusta, la Sala solamente puede constatar que el proceso penal seguido en su contra inició con la medida de aseguramiento, continuó con sentencia condenatoria y finalizó con sentencia absolutoria por duda, circunstancia que por sí sola no resulta suficiente para sostener que se presentó una privación injusta de la libertad que pueda ser imputada a las demandadas.

(...) Dicho esto, no puede dejar la sala de referirse, *así sea de manera alterna*, a lo que sucede en casos como el que hoy nos avoca; en donde se ven involucrados los derechos convencional y constitucionalmente prevalentes de los niños, que, amerita, cierto tipo de apreciaciones por parte del Juez de la Responsabilidad Estatal, en relación con la credibilidad que merece la declaración de una menor en la etapa preliminar de todo proceso penal.

(...) En este punto, además, conviene recordar que *“los menores de edad son sujetos de especial protección constitucional en virtud del artículo 44 de la Constitución Política y (sic) en esa medida, resulta imperativo para las autoridades del Estado proteger sus derechos fundamentales y garantizar su desarrollo armónico e integral”*, de modo que, era convencional, y hasta lógico, que el órgano investigador y el juez de la medida, procedieran con base en la información suministrada, y en especial, con fundamento en la declaración de la menor, a imponer la medida restrictiva de la libertad; pues no otra conducta podía exigirse ante la gravedad de la denuncia involucrada, como ya se dijo, derechos prevalentes de los niños, los cuales, debían ser convencional y constitucionalmente protegidos en virtud del *principio pro niño*. (...)

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) Actuar de manera contraria implicaría responsabilidad internacional para el Estado.

Conforme a todo lo anterior, se puede concluir que, las decisiones judiciales dictadas en el proceso penal que conllevaron a la privación de la libertad del demandante no fueron injustas; esto es, contrarias a derecho, o que comportaron arbitrariedad, falta de proporcionalidad o capricho en quienes las profirieron; y, por tanto, se confirmara la sentencia apelada, **pero por las razones que aquí se aducen.**





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. DANIEL MONTERO BETANCUR

10

RESPONSABILIDAD MÉDICA - Lex artis en procedimiento quirúrgico / **DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO** - Requisitos -

SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 25/10/2023

RADICADO: 05001 33 31 014 2012 00495 01

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO GALEANO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala analizar los puntos en los cuales se centró la apelación frente a las atenciones médicas brindadas al señor A.E.V.P.

Extracto: (...) De conformidad con lo anterior, se concluye que, si bien, en la intervención quirúrgica practicada en la Clínica de Montería el tumor no fue resecado en su totalidad, tal circunstancia no obedeció a una mala praxis o un desconocimiento de la lex artis, sino a la complejidad misma del tipo de tumor que el demandante tenía y a la necesidad de evitar un riesgo o una afectación mayor a su salud, pues la extirpación total de la mama hubiera podido ocasionar una ruptura de las arterias carótidas, provocando un sangrado con consecuencias fatales, de manera que, al hacer una resección parcial, el galeno salvaguardó la integridad del paciente.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto, se tiene que, contrario a lo afirmado por los recurrentes, no se demostró la existencia de una falla en el servicio derivada de la falta de preparación de la cirugía ni la realización tardía o inadecuada de la misma, de donde se sigue que las secuelas que sufrió el demandante fueron consecuencia o bien de la acción del tumor o de los riesgos propios de la cirugía que se le practicó. Así, con respecto a la pérdida de la visión en el ojo derecho, el dictamen del doctor J.F.A. es lo suficientemente claro al señalar que “la atrofia óptica se presente por compresión directa del tumor sobre el nervio y quiasma óptico”, de lo cual se deduce sin dificultad que la pérdida de la visión en el ojo derecho que padece el demandante no fue consecuencia de la cirugía, sino de la patología misma. En cuanto a la hemiparesia, según lo expuesto en el dictamen, tal secuela pudo “ser causada por lesiones asociadas a la manipulación del cerebro como lesiones vasculares en este isquémicas... o edema cerebral”.

(...) Lo anterior pone de manifiesto la relevancia que la información del médico tiene para la salvaguarda de la integridad física y de la libertad del paciente, de modo que el consentimiento informado garantiza que este podrá decidir con total autonomía sobre su salud. Así, pues, se trata de un requisito indispensable, salvo los estados de necesidad y urgencia, los cuales se han de valorar en cada caso. Por consiguiente, como lo ha señalado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, “la Administración resulta responsable cuando incumple el mencionado deber, ya sea porque el paciente emite un consentimiento precedido de la ausencia total o parcial de la información, o suministrada la información no se toma el consentimiento de manera previa a la intervención”, de modo que, “... la manifestación de voluntad del paciente que puede exonerar de responsabilidad es aquella que está regida por el conocimiento y la consciencia (sic) de los riesgos concretos que se asumen con cada procedimiento y no a la aprobación que se concede de manera indeterminada.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) De conformidad con lo anterior, se encuentra demostrado que la Clínica de Montería incurrió en una falla en el servicio, pero no por haber incurrido en error durante el acto médico como tal, ni por haber prestado el servicio de manera tardía o deficiente, sino por haber omitido el requisito del consentimiento antes de practicar la cirugía de resección de tumor cerebral el 10 de mayo de 2011, con lo cual impidió al señor A.E.V.P. tomar una decisión libre, autónoma e informada sobre el tratamiento a seguir, lo que le impidió el goce de su capacidad de auto determinación con menoscabo evidente de la decisión del paciente.

(...) De conformidad con las providencias citadas en precedencia, puede concluirse que la falta de consentimiento informado constituye una falla en el servicio, de la cual se deriva un daño, el cual no consiste en la afectación corporal que se generó con la materialización del riesgo del acto médico que se practicó sin el consentimiento, sino en la lesión al derecho a la libertad que tiene el paciente a decidir de manera informada, si se somete, o no, al tratamiento disponible para su patología. En otras palabras, la falta de información clara, previa y precisa, priva al paciente de la posibilidad de elegir sobre la suerte de su salud y su integridad física, lo cual se constituye en un daño autónomo que debe ser indemnizado. No ocurre lo mismo frente a la afectación corporal, por cuanto esta podía presentarse aun cuando el paciente hubiera otorgado su consentimiento, de manera que, se itera, la indemnización proviene del hecho de haber privado al paciente de la posibilidad de decidir.



NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

11

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Por ejecución extrajudicial / **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS** - Marco normativo -

SALA QUINTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 23/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 033 2016 00258 01

DEMANDANTE: LUZ MERY RIOS SANTA Y OTROS

DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si el Ejército Nacional es o no responsable extracontractualmente a título de falla del servicio. De encontrarse acreditado, se analizarán los cargos relativos a los perjuicios y agencias en derecho.

Extracto: (...) En conclusión, es deber del juez analizar en el caso concreto si la muerte del civil fue efectivamente causada por las Fuerzas Militares y de ser así, constatar el contexto de la misma a fin de determinar si se trató de una muerte deliberada e injustificada. Para ello, deberá valorarse no solo de las pruebas directas, sino también de indicios, presunciones etc. y en todo caso llevar a cabo un ejercicio flexible de los estándares probatorios, sin vulnerar los derechos de las partes.

(...) En lo que respecta a las Fuerzas Militares, se tiene que, de conformidad con el artículo 217 *ibídem* están obligadas a defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, con estricto seguimiento a los preceptos de la norma superior, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos.

(...) Descendiendo al caso objeto de estudio, es dable advertir que, según lo establecido por el personero municipal de Granada Antioquia, para el año 2003 operaban en ese territorio diversos grupos armados al margen de la ley. Así también, se evidencia en el cuaderno 2 folios 3 a 4 que existía una orden de operaciones denominada Marcial Norte, según la cual a partir de agosto de 2003 el Batallón de Artillería No. 4 Jorfe Eduardo Sánchez Rodríguez con la compañía Centurión "5,6" debía adelantar "operaciones ofensivas de registro y destrucción en el área general del municipio de Granada Antioquia para ubicar, inmovilizar, capturar y judicializar y/o en caso de resistencia armada combatir por la fuerza a integrantes de las FARC y autodefensas ilegales.

(...) Adicionalmente, comparte la Sala los argumentos del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 4 de agosto de 2015, que fueron a su vez reiterados por el juez de primera instancia en la sentencia apelada, ya que es sumamente cuestionable que no se hubiese practicado prueba de absorción atómica a los cuerpos aun cuando estuviesen en estado de descomposición, tampoco que no se hubiesen recopilado los residuos bélicos del supuesto enemigo y que no se realizara examen de funcionalidad en el que se pudiera determinar si fueron accionadas. En consecuencia, se constituye en un indicio de su actuar ilegítimo.

(...) En suma, el actuar de los uniformados fue deliberado, arbitrario, desproporcionado y violatorio del orden interno y del derecho internacional humanitario.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ

12

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Por desaparición forzada / **OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES** - Debe demostrarse cuál era la obligación a cargo de la Administración y que esta se desconoció -

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 19/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 029 2013 00270 01

DEMANDANTE: YHOANA MARCELA SALAZAR T.

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer, si de conformidad con la prueba obrante en el expediente, es posible declarar la responsabilidad del Ministerio de Defensa Policía Nacional por la desaparición forzada de que fueron objeto G.S. y B.D.J.V.D., tal y como lo solicita la parte demandante; o, por el contrario, se debe revocar la decisión y negar las pretensiones de la demanda, por no haberse acreditado uno o varios elementos que permiten declarar la responsabilidad estatal (...).

Extracto: (...) Lo expuesto lleva a colegir que existen múltiples obligaciones del Estado frente al delito de desaparición forzada, mismas que debe ejercer en aras de: evitar que los ciudadanos sean sometidos a este; y, en caso de que se materialice el delito, debe garantizar la verdad, justicia, reparación y localización de las víctimas, que es en últimas lo que comporta el derecho fundamental a la reparación integral (artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

(...) Por tanto, el juicio que debe elaborarse es en clave de responsabilidad jurídica, que si bien presupone un daño, y por ende guarda estrecha relación con la causalidad, aunque no se agota en ella, debe apoyarse en la determinación probatoria de la acción/omisión que ha de imputarse; para, finalmente, realizar el examen de atribución desde la óptica de la imputación normativa, que en el sistema francés que ha guiado la construcción interna se logra a través de los denominados títulos de imputación jurídica (la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial), pero que de ninguna manera deben ser entendidos como un contenido abstracto y sin consonancia con el sistema jurídico colombiano (artículo 90 de la Constitución Política).

(...) Conforme a todo cuanto se ha expuesto, ha quedado en evidencia la decidía, indolencia y complicidad con la que actuó la Policía Nacional, que claramente omitió el cumplimiento de todas sus funciones tendientes a preservar la vida de estas personas, dejando de paso, la certidumbre probatoria sobre la inactividad frente a la posibilidad que tuvieron de devolver a estas personas a la libertad y así evitar su desaparecimiento.

(...) Para sintetizar, se tiene que, la responsabilidad que deviene de las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de la Administración, deben ser desarrolladas bajo el título de imputación de la falla probada del servicio, estableciendo: de un lado, el alcance de la obligación legal incumplida; y de otro, la forma en que esta se inobservó. En otras palabras, corresponde verificar cuál era el deber legal y constitucionalmente impuesto y por qué o cómo surgió la negligencia por parte de la Administración.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) En síntesis, la anuencia frente a un actuar delictivo de tal naturaleza, en términos de imputación objetiva, se erige en motivo de reproche por cuando se abandona el deber jurídico de protección deliberadamente y se cohonesto el resultado antijurídico. Con esa conducta omisiva, claramente, se propició la creación del peligro jurídicamente desaprobado y la materialización del mismo en el resultado, es decir, hay conexión directa entre esa omisión (en el deber de evitación) y el resultado dañino (desaparición forzada), como evidentemente se demostró en el sub lite, pues la realidad de la retención y ulterior desaparición de G.S. y B.D.J.V.D., encuentra origen en esa oprobiosa omisión que es la que ha generado y propiciado, por la entidad demandada, el crimen y, con él, el daño antijurídico por el cual las víctimas reclaman justicia dentro de este escenario contencioso administrativo.



NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

REPARACIÓN DIRECTA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ

13

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Por privación injusta de la libertad / **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA** - Para determina el título de imputación -

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 19/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 018 2016 00624 01

DEMANDANTE: HÉCTOR JULIÁN GONZÁLEZ

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer, si de conformidad con la prueba obrante en el expediente, es posible declarar la responsabilidad de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación de la libertad de la que fue objeto H.J.G.T.; o, por el contrario, se deben negar las pretensiones de la demanda, por no haberse acreditado uno o varios elementos que permiten declarar la responsabilidad estatal (...).

Extracto: (...) De lo anterior se extracta, sin dificultad, que el actor debe probar: la ocurrencia del daño antijurídico y, además, cómo la administración se refuta generadora del mismo y por qué jurídicamente le es atribuible. Como correlato habrá de decirse, entonces, que la administración sólo puede exonerarse probando que el hecho no lo produjo, o que fue producido exclusivamente por una causa distinta a la de su intervención (el hecho exclusivo de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima). Además, cuando el asunto se desarrolle sobre la égida del régimen de la falla, podrá excusarse con la demostración de la fuerza mayor y/o el caso fortuito.

(...) Aplicando entonces, esta dinámica jurídica al caso se tiene que, en primera instancia, se absolvió al señor H.J.G.T., bajo el argumento de que él no fue quien cometió el delito, en segunda instancia, su absolución se confirmó, por cuanto se encontró duda en cuanto a que el investigado hubiere sido el autor de la conducta criminal, no obstante, se encontraron las falencias en las que incurrió la demandada, Fiscalía General de la Nación.

(...) Con apoyo en el examen probatorio que realizó el juez natural, la Sala extracta que la absolución de H.J.G.T. se produjo por ausencia absoluta de prueba que permitiera establecer su responsabilidad en la comisión del ilícito. Por tanto, es evidente, como se resaltó en su momento por los juzgadores penales, que la Fiscalía se conformó con afirmar que demostraría su teoría del caso, cuando en realidad no contaba con medio suasorios a través de los cuales pudiera soportar la acusación, ya que si desde el principio hubiese hecho un examen racional de la prueba, habría podido establecer que ningún medio probatorio tenía la capacidad de dar cuenta de la forma en la que ocurrieron los hechos ese día, de ahí que tampoco se podía ubicar el acusado en el lugar de los hechos y menos, a partir de esto, imputársele ser el autor de la conducta que se le endilgó.

(...) De modo que, desde el plano material, no cabe ninguna duda respecto a que fue la actuación de la Fiscalía General de la Nación la que procuró, en cada fase del proceso penal, la privación de la libertad de H.J.G.T., comprobación fáctica que, sin más análisis, permite a la Sala concluir que en efecto la imputación causal realizada al ente instructor, con ocasión del daño por el cual se le demandó - la privación de la libertad-, no admite discusión probatoria.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

NULIDAD SIMPLE



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN

1

NULIDAD SIMPLE / ESTAMPILLA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - Infracción a las normas en que debía fundarse -

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 11/10/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2018 00174 00

DEMANDANTE: ANGHELA SUSANA SANCHEZ G.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si procede la declaratoria de nulidad del artículo 48 de la Ordenanza Departamental 06 del 15 de mayo de 2017 y de las expresiones subrayadas de la Ordenanza 29 de 2017, en relación con los artículos 286, 287, 288, 289 y 292.

Extracto: (...) El tributo, estampilla “*La Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor*” en consonancia con la Ley 122 de 1994 que la autoriza, artículos 3 y 5, se causa por los actos gravados o emitidos en el ente territorial demandado y, requieren de la intervención de un funcionario de la entidad territorial.

El citado entendimiento ha sido señalado por la Máxima Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al referirse a las normas que con similar redacción autorizaron la expedición de las estampillas pro universidades y hospitales públicos, en las cuales sostuvo que, de acuerdo con la Ley, las estampillas se causan cuando interviene en el acto gravado un funcionario de la entidad territorial y que es necesario para la configuración del hecho generador la referida intervención. La misma conclusión señaló, al pronunciarse de manera particular en referencia a la Ley 122 de 1994. (...)

(...) Acorde con dicha preceptiva, las entidades del orden territorial no podían imponer cargas adicionales a la producción, distribución o venta de aquellos productos que se encuentran sujetos al impuesto de consumo de licores, vinos y aperitivos o la participación derivada del monopolio con otros impuestos, tasas, estampillas, entre otros. Igualmente, se señaló de manera expresa que se exceptuaba de la prohibición del impuesto de industria y comercio y aquellas cargas aprobadas con antelación a la vigencia de la misma norma (Ley 1816 de 2016).

En ese orden de ideas, es claro que los licores, vinos y aperitivos sí podían ser gravados de manera adicional al impuesto de consumo o a la participación (cuando se trata del ejercicio del monopolio de los licores destilados) con sustento en la norma indicada, bajo la premisa de que se tratara de cargas aprobadas con anterioridad a dicha Ley.

(...) De lo esbozado, se colige que se desconoció el artículo 363 de la Constitución Política, en cuanto se gravó dos veces el mismo hecho gravable desatendiéndose de este modo los principios de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario establecidos en la citada preceptiva.

(...) En consideración a lo previamente analizado y que se encontró configurada la causal de nulidad de infracción de las normas en que debían fundarse los actos en los aspectos acusados, se estima innecesario abordar los demás aspectos y cargos planteados en la demanda.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

1

SENTENCIA ANTICIPADA / CADUCIDAD - Del medio de control de controversias contractuales /

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 05/10/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2017 00618 00

DEMANDANTE: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO - EDU

DEMANDADO: MAZANTI ARQUITECTOS S.A. Y OTROS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar la operancia o no del fenómeno de la caducidad, para lo cual deberá establecerse si, de conformidad con los plazos de Ley, el medio de control de controversias contractuales fue interpuesto en término en relación con los contratos celebrados entre la demandante EDU y las demandadas (...).

Extracto: (...) Según la norma, si el contrato requiere de liquidación, se tiene para efectos de computar la caducidad, que la misma debe hacerse a partir del día siguiente de la liquidación bilateral o si no se logra la misma, el término inicia su conteo luego de la ejecutoria del acto administrativo que ordena la liquidación unilateral o a falta de las dos, se contabiliza el término de seis meses, plazo que tenía para realizar ambas liquidaciones.

Ahora, el Consejo de Estado ha indicado que a pesar de que el contrato requiera liquidación, pueden persistir obligaciones para las partes que deben cumplirse con posterioridad a la liquidación o aspectos que no fue posible determinar al momento de esta, por lo que para estos es necesario utilizar la primera regla, según la cual, el término para formular la demanda de controversias contractuales se computa a partir del día siguiente al de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirven de fundamento (...).

(...) Así las cosas, el plazo de la caducidad para aquellos aspectos que surgen con posterioridad a la liquidación del contrato de contabilizaran desde los motivos de hecho y de derecho que dieron lugar a los mismos.

(...) En este sentido, la norma contempla una regla general consistente en el cómputo del término de dos años, a partir del día siguiente de los motivos de hecho y de derecho que dieron lugar a la demanda y unas reglas específicas en consideración a si se trata de nulidad del contrato, ejecución instantánea, o contratos que requieren liquidación.

Para el caso específico, se advierte que se tratan de contratos sometidos a liquidación, sin embargo, la parte actora alega que una vez liquidados sobrevinieron hechos posteriores -denominados vicios ocultos- que dieron lugar a la demanda por incumplimiento contractual que hoy nos convoca.

(...) Se **concluye** entonces, que el término para el inicio de la caducidad del medio de control no es a partir de la liquidación del contrato, como lo pretenden las accionadas, sino a partir del momento en el cual se hace evidente los motivos de hecho y de derecho de la demanda, ello conforme a la jurisprudencia mencionada.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN



CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) De acuerdo con lo anterior, estima esta Sala de Decisión que, desde el año 2008, la demandante EDU conoció sobre las afectaciones que tenía la obra, a través de los requerimientos que realizó al contratista en donde le solicitó informe acerca de las humedades presentadas, hechos que se circunscribieron sólo al proceso de impermeabilización sobre el cual se tuvo que llevar a cabo un proceso de contratación.

(...) Lo anterior, demuestra a este plenario que la obra realizada por los contratistas tenía una serie de fallas, las cuales analizadas en su conjunto dan cuenta del incumplimiento contractual por parte de las contratistas en el desarrollo del objeto para el cual fueron obligadas y, con ello, el conocimiento de que la obra contratada no tenía el resultado esperado, a pesar de que desde el año 2008 ya se había suscrito recibo a satisfacción de la obra.

(...) En consideración a ello, resulta forzoso concluir, como lo hizo el Tribunal y lo confirmó el Consejo de Estado en el proceso de reparación directa anteriormente citado, el medio de control de controversias contractuales que hoy se plantea se encuentra caducado, en consideración a que la demanda sólo fue interpuesta el 2 de marzo de 2017 (fl.83), es decir más de 3 años y 5 meses después, superando con creces el término de 2 años dispuesto en la norma.



NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES

2

INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL - Fundamento normativo / **CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS** - Se fundan como una clase de negocio jurídico de naturaleza pública que tiene unas características y connotaciones propias -

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 9/10/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2018 01660 00

DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE NECHÍ

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si procede declarar el incumplimiento o cumplimiento defectuoso por parte del municipio de Nechí de las obligaciones pactadas en el convenio interadministrativo No. F-167A de 2015 y, en consecuencia, si procede el pago a favor del Ministerio del Interior de la garantía de cumplimiento, la cláusula penal, la devolución de los recursos desembolsados y sus rendimientos y la liquidación judicial del convenio.

Extracto: (...) Para determinar el incumplimiento es preciso analizar en primer orden el régimen jurídico aplicable al acuerdo de voluntades que para el presente caso, parte del deber de colaboración armónica entre los diferentes organismos del estado para la consecución de sus fines consagrados en los artículos 113, 209 y 288 constitucionales, que se concreta en las disposiciones legales contenidas en los artículos 6 y 95 de la Ley 489 de 1998, a través de la consagración de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad para el ejercicio de la competencia de los diferentes niveles y órdenes de la administración.

Los convenios interadministrativos se fundan como una clase de negocio jurídico de naturaleza pública que tienen unas características y connotaciones propias. Las entidades concurrentes *“no tienen un interés puramente económico (es decir, destinados a obtener una ganancia) y su objeto es ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos vinculados al convenio; es decir, las partes tienen intereses convergentes, coincidentes o comunes (cumplimiento de funciones administrativas o prestación de servicios a su cargo coinciden con el interés general) y cooperan para alcanzar en forma eficaz la finalidad estatal prevista en la Constitución o la ley sin que por esto se reciba por ninguna de ellas el pago de un precio o contraprestación”*.

(...) En este sentido, la Sala concuerda con el concepto del ministerio público que echa de menos la falta de actuaciones administrativas para la liquidación del convenio o la conminación al municipio y que, en su lugar, se adelantara el trámite judicial para obtener la devolución de la totalidad de los recursos aportados, pese a que se puede constatar la completa terminación de las obras.

(...) Asimismo, revisadas las cláusulas del convenio no se encuentra pactada la cláusula penal que ahora se reclama y, en ese sentido, tampoco se encuentran acreditados los daños sufridos para la entidad demandante se permitan la declaratoria de responsabilidad vía contractual, pues no existe probanza.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

3

CONTRATO ESTATAL - Debe cumplir con los elementos esenciales de los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 / **CONTRATOS DE MÍNIMA CUANTÍA** - No implica la desatención de todas las formalidades catalogadas como plenas -

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 2/11/2023

RADICADO: 05001 33 33 023 2016 00149 01

DEMANDANTE: JORGE ELIECER MARÍN OCHOA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala resolver si conforme al recaudo probatorio, la entidad demandada está obligada al reconocimiento y pago del valor reclamado, que asciende a la suma de xxxxxx, presuntamente adeudados al señor J.E.M.O. por concepto de la supuesta prestación de servicios por él brindada en el cargo de Coordinador de los Centros Territoriales de Administración Pública - ESAP (...).

Extracto: (...) Así las cosas, cuando el contrato estatal no cumple con los elementos esenciales y *ad sustanciam actus*, no alcanza a surtir efectos jurídicos, de ahí que no pueda predicarse de las partes involucradas los deberes y obligaciones propios de la naturaleza del negocio jurídico, como sería v.gr. la ejecución de una obra y su contraprestación en un típico contrato de obra.

(...) En consecuencia, para poder afirmar que el presunto contrato que pretende la parte actora sea reconocido en este escenario judicial bajo la modalidad de contratación de mínima cuantía, deberá además de verificarse si el mismo ya se encontraba vigente para el momento en que hipotéticamente se celebró y si se cumplen los requisitos estructurantes de esa modalidad de contrato que son imprescindibles para admitir su existencia.

(...) Bajo este panorama, el supuesto acuerdo de voluntades entre el demandante y el otrora Alcalde de la entidad accionada, para que el primero prestara sus servicios como Coordinador del CETAP de Puerto Berrío, queda sin piso alguno, pues no existió un consenso o arreglo respecto del objeto contractual y su contraprestación, elementos estructurales del contrato y que bien menciona el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, resultan necesarios para su perfeccionamiento. Y como lo señala la sentencia del 6 de julio de 2022 del Consejo de Estado, con antelación citada, cuando *"la conducta dispositiva de interés irrelevante... y no puede conducir más que a nada en el campo negocial"* el negocio jurídico es inexistente.

(...) Valga anotar que el carácter escritural de la contratación pública no resulta ser una formalidad menor, pues con el mismo se busca asegurar la legalidad de lo pactado y la claridad de las partes acerca de sus compromisos y las condiciones que regirán la relación contractual a la que se someten.

(...) Adoptar una decisión contraria, implicaría comprometer la responsabilidad contractual de la Administración siempre que un tercero decida de manera unilateral prestar un servicio o proporcionar un bien o producto, sin que medie un acuerdo entre las partes, situación que se sale de todo escenario de legalidad y es ajeno a las disposiciones que rigen la contratación estatal.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. MARTHA NURY BEDOYA VELÁSQUEZ

1

LIQUIDACIÓN FORZOSA - De entidades prestadoras de salud / **SUCESIÓN PROCESAL** / **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** -

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 05/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 003 2015 00916 01

DEMANDANTE: JORGE IVÁN ESCOBAR ARANGO

DEMANDADO: COMFENALCO Y OTROS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala analizar la legalidad de los actos administrativos demandados, esto es, si los mismos carecían de motivación y contrarían lo estipulado en el ordenamiento jurídico, en tanto vulnera el principio de confianza legítima, desconoce lo preceptuado en la Ley 23 de 1982, al no tener en cuenta que las acreencias son derivadas de la prestación de un servicio médico, o si, por el contrario, le asiste razón a la entidad demandada cuando asegura que la obligación reclamada ya se encontraba prescrita.

Extracto: (...) Así las cosas, resulta claro que cuando la persona jurídica se ha extinguido, la sociedad que desapareció carece de capacidad jurídica para asumir cargas y obligaciones procesales. Por ello, el Consejo de Estado en asuntos similares ha sostenido la postura de tener como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, por ser la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control sobre las actuaciones del Agente Especial Liquidador (...).

(...) De acuerdo a lo anterior y a lo acreditado en los documentos obrantes en el plenario, se tiene que el demandante prestó sus servicios entre los años 1996 a 2005, habiéndose expedido la factura de cobro por parte del médico demandante el día 25 de abril de 2014, esto es, aproximadamente 9 años después de la prestación del último servicio.

(...) Por lo anterior, se encuentra que, entre las partes procesales en el presente caso, existió una verdadera relación comercial que llevó al demandante a expedir facturas por la prestación del servicio de salud, que tenían el carácter de cambiarias de compraventa y se asimilaban en todos sus efectos a una letra de cambio.

(...) De lo analizado en precedencia, se observa que los motivos por los cuales fueron rechazadas las facturas presentadas ante el liquidador, obedecían a la prescripción extintiva, y son éstas mismas razones las analizadas por la Sala, encontrándose que en efecto dicho fenómeno extintivo de derechos se encuentra acreditado con relación a las facturas presentadas el 25 de abril de 2014, por lo que se advierte que la sustentación fáctica de los actos administrativos enjuiciados guardan plena correspondencia con las razones jurídicas en las que se sustentó, por lo que no se acreditó el vicio de nulidad alegado.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

2

RÉGIMEN PENSIONAL - De los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Penitenciaría Nacional y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario / **FACTORES SALARIALES** - Para la base de liquidación -

SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 05/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 036 2022 00229

DEMANDANTE: GUSTAVO GUTIÉRREZ ROJAS

DEMANDADO: COLPENSIONES

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar el régimen jurídico aplicable al demandante, en virtud de su vinculación laboral al INPEC y con fundamento en el mismo cuál es el IBL aplicable y los factores salariales que deberán tenerse en cuenta para la pensión del demandante.

Extracto: (...) Se precisa que en este caso no es aplicable la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, por tratarse de una pensión originada en actividades de alto riesgo la cual goza del régimen especial.

Sobre el particular, tal como se expuso en párrafos precedentes y de acuerdo con el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, los empleados del INPEC, gozan de un régimen pensional especial por actividades de alto riesgo, que en el sub lite corresponde al previsto en los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994.

En este caso, de conformidad con el art. 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, el Decreto 2090 de 2003 y el precedente jurisprudencial citado en esta providencia, al demandante le es aplicable el régimen de la Ley 32 de 1986 que establece para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional una pensión de jubilación al cumplir 20 años de servicios continuos o discontinuos sin tener en cuenta su edad (art. 96).

(...) De manera que siguiendo la normatividad y precedente referenciado en esta providencia, el derecho pensional de los miembros del cuerpo de custodia del INPEC que estén amparados por la Ley 32 de 1986, se debe liquidar con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios con los factores establecidos en el Decreto 446 de 1994, así: la prima de navidad (art.2), la prima de vacaciones (art.3), la prima de servicios (art.4), los pasajes y gastos de transporte (art.7), subsidio de transporte (art.13), subsidio de alimentación (art.14), sobresueldo (art.17), la bonificación por servicios prestados (art.18).

(...) En conclusión, por las razones preanotadas la reliquidación de la pensión de jubilación de G.G.R., debe efectuarse con el 75% del promedio de los emolumentos indicados en el Decreto 446 de 1994 y devengados en el último año de servicio salvo la prima de riesgo y la bonificación por recreación que no constituyen factor salarial.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

3

PRIMA DE ACTIVIDAD - En la asignación de retiro de los agentes de Policía / **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN** - Las asignaciones de retiro mantienen su poder adquisitivo al ser reajustadas o incrementadas teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se efectúen a las asignaciones en actividad -

SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 11/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 002 2018 00568 01

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MARROQUÍN G.

DEMANDADO: CASUR

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si la asignación de retiro del actor debe o no se reajustada teniendo en cuenta el 100% del valor de la Prima de Actividad que devengó en el momento de retiro del servicio en aplicación de la Ley 923 de 2004.

Extracto: (...) En virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro mantienen su poder adquisitivo al ser reajustadas o incrementadas teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se efectúen a las asignaciones en actividad (...).

(...) El art. 42 del Decreto 4433 de 2004, consagra expresamente el principio de oscilación que gobierna el ajuste o incremento de las pensiones y asignaciones de retiro del personal al servicio de la Fuerza Pública, cuyos efectos permiten que el personal que devengue una de dichas prestaciones, obtenga la actualización de acuerdo con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las prestaciones.

(...) Se precisa que el reconocimiento y liquidación de las asignaciones de retiro y, en general, de todas las prestaciones periódicas de término indefinido, se rigen por la normativa vigente al tiempo en que ocurre el retiro, por lo cual no resultan aplicable la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004.

(...) Con fundamento en lo anterior y en lo que respecta a la aplicación del Decreto 4433 de 2004 y disposiciones posteriores, para situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su vigencia, debe tenerse en cuenta, además que dicha norma fue expedida a partir de los criterios y objetivos fijados por la Ley 923 de 2004, norma que, a su vez, desde su artículo 1°, fijó como alcance de la misma, la regulación de las situaciones producidas a partir de su vigencia *-es decir, a partir del 30 de diciembre de 2004-* y con sujeción a su propio contenido normativo, sin que se haya previsto algún caso de aplicación retroactiva de la Ley.

(...) El actor no tiene derecho al reajuste respecto de la partida computable Prima de Actividad en el equivalente al 50%, pues el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consiste en que las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad, también se hagan en las asignaciones y pensiones ya reconocidas, pero no genera la obligación de liquidar la asignación de retiro con el total de los emolumentos devengados y con los mismos porcentajes percibidos por el personal en actividad.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

4

PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA - Para víctimas del conflicto armado / **PENSIÓN DE INVALIDEZ** - Fundamento normativo - **CONCEPTO DE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO** -

SALA QUINTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 30/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 012 2018 00318 02

DEMANDANTE: RUGER ANTONIO AVILA B.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala resolver, si le asiste razón a la parte demandada cuando solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia, al sostener que la Ley 418 de 1997 que solicita la parte actora aplicar para que fuese reconocida la pensión especial de invalidez como víctima del conflicto armado al sufrir una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, no le resulta aplicable dado que los hechos acaecieron el 10 de agosto de 1991 de manera previa a la vigencia de la norma (...).

Extracto: (...) Como consecuencia de lo anterior el Gobierno Nacional ha establecido la pensión de invalidez, con el fin de brindar la protección necesaria para aquellas personas que, por su situación de discapacidad, no cuenten con los recursos necesarios para su sostenimiento y que además por la misma circunstancia que les afecta, le impiden desarrollar labores que les permitan conseguir por sus propios medios su subsistencia y la de su familia. Tenemos entonces, que si bien las personas que cuentan con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50% establecido en la norma antes precitada, gozan de protección especial por parte del estado, existen, en virtud a la violencia que ha afrontado el país durante los últimos años, personas que se encuentran en igual condición de discapacidad, pero, que adicional a ello, han tenido que sufrir las consecuencias de una guerra que por desgracia ha afectado las zonas más vulnerables de la población. De ahí la necesidad de una figura especial como la pensión de invalidez para las víctimas del conflicto armado.

(...) Es del caso precisar en primera medida que el surgimiento de la Pensión Especial de Invalidez a favor de las víctimas de la violencia es un mecanismo real y efectivo de asistencia económica por parte del Estado el cual ampara a las personas que se han visto disminuidas física o sensorialmente, como consecuencia de un acto violento originado por el conflicto armado interno y que conllevó a una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral, instrumento que es real para su indemnización y complementa su reparación integral como víctima de la guerra.

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, resulta importante resaltar que para el reconocimiento de la Pensión Especial de Invalidez para Víctimas de la Violencia, se deben cumplir cierto requisitos especiales, como es ser sujeto de especial protección constitucional, es decir, haber sufrido las consecuencias producto del impacto producido por uno o varios escenarios de violencia en el territorio colombiano, además de carecer de otras posibilidades prestacionales del Sistema de Seguridad Social en Pensión y no tener los servicios en salud.

(...) Por ello, no debe confundirse la pensión de incapacidad de las víctimas del conflicto armado con las pensiones contempladas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y, en consecuencia, las consideraciones jurisprudenciales atinentes a la pensión por pérdida de capacidad laboral (...)

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) no pueden servir para interpretar el alcance del presente auxilio dado que la naturaleza de ambas prestaciones es distinta, así como los requisitos exigidos para su reconocimiento.

(...) Conforme a ello, y partiendo de las obligaciones del estado en materia de reparación a las víctimas del conflicto armado, está claro que esta condición de víctima, desde el punto de vista constitucional relativa a la protección de los derechos fundamentales, en sujetos de especial protección del Estado, no se circunscribe a un momento temporal específico, sino que se permite inclusive reconocer y proteger situaciones y hechos ocurridos con anterioridad al 01 de enero de 1985, contrario a lo expuesto por la entidad recurrente, sin que sea dable atribuir la negación del derecho pretendido al enmarcar la pérdida de capacidad laboral producto de los hechos derivados del conflicto armado, en un espacio temporal específico, más teniendo en cuenta que se trata de la protección de derechos de sujetos de especial protección como lo son las personas con discapacidad y además víctimas del conflicto armado; al respecto la Corte Constitucional se ha permitido reconocer la prestación económica para las personas que sufrieron los hechos victimizantes antes del año 1997.





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

5

NIVELACIÓN SALARIAL DOCENTE - Derecho a la igualdad material / **DESCENTRALIZACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN** - Fundamento normativo y jurisprudencial -

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 27/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 023 2019 00364 01

DEMANDANTE: GONZALO DE JESÚS GARZÓN A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala resolver: ¿asiste derecho al señor G.J.G.A., como docente incorporado a la planta global de cargos del Municipio de Medellín, a obtener la nivelación salarial frente a lo percibido por los docentes territoriales financiados con recursos propios, también llamados "catorcenales"?

Extracto: (...) De estos preceptos se desprende que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen prestacional del que gozaban en cada entidad territorial; entre tanto, a los docentes nacionales y los que vinculen desde el 1° de enero de 1990, se les aplicaría el régimen vigente para los empleados públicos del orden nacional o el que se expida a futuro.

(...) Es así como el traslado realizado con ocasión del proceso de descentralización conllevó a que el personal de carácter **nacional** o **nacionalizado**, que se incorpore a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad, junto con las nuevas vinculaciones, tendría el régimen prestacional de la Ley 91 de 1989. Por otro lado, el personal territorial sería vinculado al FOMAG, sin perjuicio de su derecho a conservar el régimen prestacional vigente en cada entidad territorial.

(...) De lo expuesto se concluye, en primer lugar, que existe una carga de la prueba para el trabajador o la trabajadora que pretende la nivelación salarial, en tanto debe acreditar los aludidos requisitos.

En segundo lugar, que al momento de determinar la procedencia de una nivelación salarial se deben tener en cuenta no sólo las funciones y responsabilidades del cargo, sino también otras variables del empleo público, pues la asignación salarial no se somete únicamente a las funciones, sino también a los demás elementos que componen el empleo y que se derivan de la estructura, categoría, requisitos exigidos o el perfil profesional, así como la experiencia, títulos académicos, entre otros.

(...) La tesis que sostendrá la Sala, como conclusión del referido análisis, es que la diferenciación general alegada atiende parámetros objetivos, razonables y producto de diferencias reales entre la forma particular de vinculación del demandante, su régimen salarial y prestacional, y el que opera para el grupo amplio de los docentes territoriales.

(...) De esa forma, es diáfano que el actor no se encuentra en idénticas condiciones que el personal docente territorial, debido a que su vinculación le confirmó un carácter que trae consigo un régimen salarial y prestacional disímil al de los docentes territoriales, personal este último frente a quienes existe la prerrogativa de conservar el régimen salarial y prestacional vigente en cada entidad territorial.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

6

NIVELACIÓN SALARIAL EMPLEADO PÚBLICO -
Derecho a la igualdad material / **CONDENA EN**
COSTAS - Variación frente al criterio de imposición
de costas -

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 27/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 007 2017 00331 01

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO HINCAPIÉ F.

DEMANDADO: UNP

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si la decisión de primera instancia se ajustó a los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales (...)

Extracto: (...) En correspondencia con lo visto se concluye que la asignación salarial del empleo público debe considerar la denominación del cargo, el grado, los requisitos de conocimiento y experiencia exigidos para su ejercicio, así como las funciones y responsabilidades asignadas.

(...) De lo expuesto se concluye, en primer lugar, que existe una carga de la prueba para el trabajador o la trabajadora que pretende la nivelación salarial, en tanto debe acreditar los aludidos requisitos.

En segundo lugar, que al momento de determinar la procedencia de una nivelación salarial se deben tener en cuenta no sólo las funciones y responsabilidades del cargo, sino también otras variables del empleo público, pues la asignación salarial no se somete únicamente a las funciones, sino también a los demás elementos que componen el empleo y que se derivan de la estructura, categoría, requisitos exigidos o el perfil profesional, así como la experiencia, títulos académicos, entre otros.

(...) Entonces, se trata de situaciones objetivamente desiguales, entre trabajadores con diferencias ostensibles en categoría, preparación, perfiles, requisitos, y no existen pruebas que indiquen fehacientemente que, a partir de su ingreso a la UNP, el señor H.F. cumple con exactitud las funciones de los grados 20 o 23, ni que tenga idénticas responsabilidades a las de ellos, ya que al margen de los testimonios trasladados, que arrojan información genérica y no individual del actor, no se aportaron elementos de convicción para realizar un comparativo entre las actividades del demandante y las de aquellos funcionarios que ocupan los grados superiores.

(...) Así las cosas, en aplicación del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 con su respectiva adición, no es procedente conservar la condena en costas impuesta en primera instancia, ya que no se advierte actitud temeraria o infundada en la postura de la parte actora, sino la expresión con sustentación jurídica de una de las tesis debatidas a lo largo del proceso. Adicionalmente, no se probaron actuaciones que configuren una mala fe o temeridad en este asunto a cargo de la parte demandada.

(...) Teniendo en cuenta lo analizado en precedencia frente al artículo 188 del CPACA, esto es, que se ha presentado una variación frente al criterio de imposición de costas que regía bajo la redacción original de la Ley 1437 de 2011, concordada con el Código General del Proceso, no hay lugar a imponer costas procesales en segunda instancia, ya que los planteamientos de la parte actora se fundaron en una comprensión razonable del ordenamiento jurídico; es decir, no se advierte que la apelación se realizara de manera caprichosa o sin fundamento alguno.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

7

ELEMENTOS RELACIÓN LABORAL - Prestación del personal del servicio, la remuneración y la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador / **CONTRATO REALIDAD** - Fundamento normativo y jurisprudencial -

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 9/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 002 2015 01469 01

DEMANDANTE: DEISY YAMILLE BUITRAGO R.

DEMANDADO: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si la sentencia de primera instancia realizó un adecuado análisis jurídico y establecer si se configuró una relación laboral subordinada entre la ESE Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” y la señora D.Y.B.R., teniendo en cuenta que la relación jurídica de la cual se pretende derivar la relación de trabajo se origina en los contratos suscritos por la Asociación de Instrumentadores de Antioquia “AIDA” y la ESE Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez”.

Extracto: (...) De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en caso como el presente, es necesario analizar el contrato estatal en la modalidad de prestación de servicios, con el fin de establecer su objeto, temporalidad o plazo, pago y forma de pago pactadas por las partes, que son indispensables en la definición de esta clase de conflictos jurídicos.

(...) Debe precisarse que el cumplimiento de protocolos quirúrgicos es indispensable en la prestación del servicio sea o no subordinado, es decir, la exigencia del cumplimiento de éstos no implica que se presente subordinación, sino que el procedimiento médico para la salud y seguridad del paciente, del personal médico y de los visitantes al centro hospitalario, se requiere indispensablemente el cumplimiento estricto de los protocolos médicos, por lo que de su cumplimiento no se puede colegir que exista subordinación laboral.

En todo caso, es necesario demostrar la concurrencia de los tres elementos de la relación laboral, para que se declare la relación laboral de acuerdo con el principio de la realidad sobre las formas. En consecuencia, al proceder al examen de los contratos entre la Asociación de Instrumentadores Quirúrgicos de Antioquia - AIDA y el Hospital General de Medellín, solo es posible determinar la prestación personal del servicio, sin aparecer la cantidad y el tipo de remuneración.

Ahora bien, en cuanto a la “subordinación continuada y dependencia del trabajador”, no se aportaron medios probatorios con los que se certificara que el actor estaba sometido a las reglas laborales de la ESE Hospital General de Medellín, por cuanto hay ausencia de la facultad para imponer cantidad de trabajo, horario, aplicación de reglamentos, poder disciplinario, continuidad, llamados de atención y órdenes, circunstancias éstas propias a dicho requisito.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

8

PENSIÓN DE VEJEZ - Régimen pensional general /
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - Fundamento
jurisprudencial / **ULTRA ACTIVIDAD** -

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 12/10/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2017 01744 00

DEMANDANTE: CARMEN DEL SOCORRO MIRA B.

DEMANDADO: COLPENSIONES

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si procede o no declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, para lo cual deberá analizar si procede o no reliquidar la pensión de jubilación de la señora C.S.M.B., con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios, de conformidad con la Ley 71 de 1988. En caso de no ser procedente, deberá analizarse si es posible disponer la reliquidación de la prestación, aplicando una tasa de remplazo del 87% conforme a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990.

Extracto: (...) El Consejo de Estado estableció que a las personas que se encuentren en transición, se les aplica, para efectos del reconocimiento de la pensión, lo referente a la edad, monto, tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo consagrada en el régimen anterior y el IBL es el previsto en el artículo 21 y el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

(...) En este orden de ideas, y de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado ya relacionada, es claro que el régimen de transición establecido en el artículo en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y del cual es beneficiaria la demandante, sólo le genera el beneficio a efectos de la liquidación de su pensión de jubilación el de la aplicación ultra activa de las reglas del régimen al que se encontraba afiliada, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. En consecuencia, el Índice Base de Liquidación -IBL- a tomar en cuenta sería el establecido en el citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no el consagrado en la Ley 71 de 1988.

(...) Se observa así que, para acceder a esta prestación pensional, en el beneficiario deberán concurrir los siguientes requisitos: (i) 60 o más años si es varón, o 55 años o más de edad si es mujer; (ii) un mínimo de 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima; o (iii) haber acreditado 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

(...) De conformidad con la norma expuesta, le corresponde a la demandante, la reliquidación de la pensión de vejez en cuantía equivalente al 87% del ingreso base de liquidación, dado que cotizó un total de 1213 semanas.

Debido a que al 1° de abril de 1994, a la señora C.M.B. le faltaban más de 10 años para adquirir el estatus pensional, la pensión debe ser calculada con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años de servicios, conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en cuantía equivalente al 87% del ingreso base de liquidación.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

9

FACULTAD DISCRECIONAL O RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO - Para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares / **FALSA MOTIVACIÓN O DESVIACIÓN DE PODER** - Fundamento jurisprudencial -

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 7/11/2023

RADICADO: 05837 33 33 001 2017 00138 01

DEMANDANTE: NELSON FERNANDO VALENCIA C.

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si es procedente declarar nulidad de la Resolución núm. 05193 del 16 de agosto de 2016, proferida por la Dirección General de la Policía Nacional, por medio de la cual se retiró del servicio al intendente N.F.V.C. y, una vez establecido lo anterior, se decidirá si se confirma o revoca la sentencia de primera instancia.

Extracto: (...) Conforme a las normas transcritas, se tiene que, una de las causales para efectuar el retiro del personal de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, es el retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional y la única exigencia que se requiere para el efecto es la recomendación previa de la junta de evaluación y calificación.

(...) Se concluye, entonces, que el retiro del servicio del personal activo de los servidores de la Policía Nacional, con fundamento en la potestad prevista en el Decreto 1791 de 2000 y en la Ley 857 de 2003, requiere de una previa evaluación y recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación para los suboficiales y, conforme a la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, si bien en el acto de retiro no es necesario expresar los móviles de la decisión, sí se debe sustentar la decisión en razones objetivas y hechos ciertos que deben quedar plasmados en las actas de recomendación.

(...) Lo hasta aquí expuesto permite concluir que el retiro del intendente N.F.V.C. de la entidad demandada, estuvo determinado por la voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 numeral 6 y 62 del Decreto 1791 de 2000, en concordancia con la Ley 857 de 2003, toda vez que, la Resolución núm. 05193 del 16 de agosto del 2016, se profirió con fundamento en la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes en el acta núm. 026 - APROP - GURRE-3-22.

Conforme a la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, se tiene que, en el acto de retiro no es necesario expresar los móviles de la decisión; sin embargo, sí se deben sustentar las razones objetivas y los hechos ciertos en las actas de recomendación, requisito que se cumplió en el presente caso, porque el acto administrativo por medio del cual se retiró del servicio al intendente N.F.V.C., se encuentra soportado en la recomendación de la junta de evaluación y clasificación, requisito establecido en la norma para que el retiro del servicio por voluntad del Gobierno Nacional, resulte ajustado a la legalidad.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) De igual forma, observa la Sala que la junta de evaluación y calificación, al momento de recomendar el retiro del servicio activo del demandante, contaba con material probatorio suficiente para fundamentar la decisión, razón suficiente para investir de legalidad el acto administrativo de retiro del servicio.

(...) Se tiene, entonces, que el acto administrativo demandado, por ser uno de aquellos que adopta la administración en forma discrecional, para efectos de su validez y legalidad, no está condicionado a los resultados de los procesos disciplinarios o penales, toda vez que, la facultad discrecional otorgada por el legislador a la Policía Nacional, se instituyó para hacer prevalecer las exigencias de confiabilidad y eficiencia, en procura del cumplimiento de las funciones asignadas, lo cual justifica que, en observancia de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la autoridad puede ejercer la facultad de libre remoción, sin que esto implique vulneración al debido proceso.





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. DANIEL MONTERO BETANCUR

10

JORNADA DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS TERRITORIALES - Marco normativo aplicable / **RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS** - Marco normativo y jurisprudencial -

SALA CUARTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 5/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 008 2015 00778 01

DEMANDANTE: JERNEIS BRAVO GÓMEZ

DEMANDADO: E.S.E. METROSALUD

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala analizar los puntos que fueron materia de apelación, referidos a los aspectos conceptuales y argumentativos esbozados por los recurrentes, pues son estos los únicos que pueden calificar lo que les es desfavorable a sus intereses en la decisión impugnada (...)

Extracto: (...) Ahora, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando la jornada laboral debe ejecutarse bajo el sistema de turnos, esta corresponde a 44 horas semanales, que equivalen a 190 horas mensuales; cifra que se obtiene de multiplicar el factor 4.33 que indica el número de semanas en el mes, por las 44 horas semanales. Además, a las 190 horas mensuales deberán adicionarse 30 horas que son las destinadas para el descanso del trabajador y que se encuentran incluidos en el salario ordinario, para un total de 220 horas mensuales.

(...) De lo anterior, se puede concluir que a la demandante solo le fue reconocida la asignación básica pagada de manera quincenal, pero no se le reconoció el recargo del 100% del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, ni el recargo del 35% cuando fue ejecutado en la noche, cuyos conceptos debían pagarse en virtud del artículo 39 del decreto 1042 de 1978.

(...) Nada más alejado del contexto legal que rige las jornadas laborales de los empleados públicos del ejecutivo. De hecho, las normas señalan que la jornada de trabajo es semanal (44 horas) y que no pueden pagarse más de 50 horas extras al mes, luego el corte, en sentir de la Sala, no puede exceder del mes, de modo que si un trabajador labora el mes completo cumpliendo horas extras y dominicales, no se puede compensar el exceso de la jornada con menos trabajo el mes siguiente, entre otras razones, por la hora extraordinaria tienen diferente precio a la ordinaria y, a pesar que el ordenamiento jurídico permite compensarlas con descanso, lo cierto es que el trabajo extraordinario se debe liquidar y pagar en el siguiente período, pues solo de esta manera se puede determinar si hubo exceso, o no, del límite de horas extras al mes (50 horas, como se dijo párrafos atrás).

(...) Por último, es necesario señalar que con esta decisión no se vulnera el principio de *no reformatio in pejus*, comoquiera que, en la sentencia de primera instancia, específicamente en el literal b, del ordinal tercero, de la parte resolutive, el *a quo* se limitó a ordenar el pago de las horas extras, pero no determinó la cantidad de las mismas, indeterminación que fue justamente objeto de apelación por parte de la entidad demandada; por ende, al establecer la cantidad de horas extras efectivamente laboradas por la actora, la Sala simplemente está resolviendo el recurso planteado por la entidad.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI

11

SUSTITUCIÓN PENSIONAL - Marco jurídico / DEPENDENCIA ECONÓMICA PADRES - Basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener ingresos indispensables para subsistir de manera digna -

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 11/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 016 2014 00682 01

DEMANDANTE: ANA DE JESÚS MARTÍNEZ Q.

DEMANDADO: UGPP

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si, a los señores A.J.M.Q y L.Q.G. dependían económicamente del causante, y, por tanto, les asistía el derecho a la sustitución pensional en calidad de padre del señor L.Q.M.

Extracto: (...) La pensión de sobrevivientes, según criterio de esta Sala, hace referencia a la prestación que recibe el familiar del causante que se encontraba inscrito en cualquier régimen pensional, pero que fallece sin acceder al derecho por no haber cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicios, que la ley le requería, motivo por el que serían los beneficiarios quienes disfrutarían del derecho, siempre y cuando cumplan las condiciones para recibirla.

Y la sustitución pensional, en cambio, no es una prestación nueva, sino, la continuidad de la pensión que recibía el causante, pero que pasa a la titularidad de los beneficiarios, siempre que cumplan con las exigencias que la ley prevé y que tiene como objeto mantener el equilibrio económico en las familias ante la pérdida de quien tenía esa función.

(...) De lo anterior se resalta que para esas Altas Corporaciones, la dependencia económica ha sido comprendida como: (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas.

(...) Como ya se ha dicho, en relación con el requisito de la dependencia económica, aquella, no requiere de exclusividad de sostenimiento por parte del causante hacia sus padres, pues, basta que aquellos, requieran de los recursos suministrados por aquel a efectos de garantizar su mínimo vital o de subsistencia digna, todo lo cual, se debe armonizar además con los principios constitucionales que orientan la seguridad social como la protección especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, protección integral de la familia, de las personas de la tercera edad.

(...) En estas condiciones, no podría la Sala negar el derecho pensional consagrado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, se entraría en una evidente contradicción con la norma y con la prolija jurisprudencia que se ha decantado en estos asuntos, esto es que, aunado a la existencia de la dependencia económica de los padres, se debió tener en cuenta no solo que se trataba de personas de la tercera edad, sino además que, se encontraban en una situación de debilidad física y mental que conllevaban a que dicha prestación debía ser reconocida.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

1

IMPUESTO PREDIAL - Naturaleza jurídica - Determinación y exención en el municipio de Medellín / **PRINCIPIO DE IGUALDAD** - Exige un tratamiento jurídico idéntico para los supuestos fácticos equivalentes -

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 25/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 036 2016 00971 01

DEMANDANTE: PERIJA INMOBILIARIA S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala resolver, si el acuerdo Municipal 048 de 2015 expedido por el Concejo Municipal de Medellín, que modifica el numeral 15 del artículo 146 del Acuerdo 064 de 2012 en el cual se otorga una exención en el pago del impuesto predial, está viciado de nulidad por las razones expuestas por la sociedad demandante, y, por lo tanto, si se desvirtuó o no la presunción de legalidad que lo ampara de acuerdo a la Ley. (...)

Extracto: (...) En definitiva, el impuesto predial constituye un tributo de carácter real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la respectiva jurisdicción territorial, independientemente de la naturaleza jurídica del sujeto que ejerce la propiedad, posesión, usufructo o tenencia sobre el bien y las entidades territoriales deben aplicar los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio a los impuestos por ellos administrados.

(...) En efecto, en materia tributaria, el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, exige un tratamiento jurídico idéntico para los supuestos fácticos equivalentes, al tiempo que demanda uno diferente ante situaciones que son sustancialmente disímiles, pero también permite un trato diferenciado, para los eventos en que exista una parte similar y otra diversa a la vez; por ello, el derecho a la igualdad supone que todas las personas que se hallan en una misma condición tienen el derecho a recibir el mismo tratamiento de parte del legislador -*dimensión formal*-, mientras que quienes están en situación diferente deben ser tratados en forma diferente; así mismo este principio impone al Estado el compromiso jurídico de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medida a favor de aquellos grupos discriminados, marginados o en situación de debilidad manifiesta - *dimensión sustantiva o material*-.

(...) Delineado lo anterior, la Sala pone de presente que las exenciones y demás beneficios fiscales son medidas que por su naturaleza implican una excepción al principio de igualdad aunque no necesariamente significan su vulneración; y al momento de su determinación deberá verificarse "i) la materia regulada; ii) los principios constitucionales tocados por la forma en que dicha materia fue regulada; y iii) los grupos de personas perjudicados o beneficiados con el trato diferente".

(...) En este sentido, podría afirmarse no sólo que el Grupo Empresarial CONSTRUCTORA CDO dentro del que se encuentra la empresa acá demandante causó el daño, sino que además pretenden ser exonerados del impuesto, demandando la norma que acertadamente, aunque concede la exención, condicionó el beneficio bajo unos criterios que la Sala estima no solo prudentes sino acertados (...)

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) Así las cosas, concluye la Sala de Decisión que contrario a lo sostenido en primera instancia, el acto demandado se encuentra debidamente motivado, no vulnera el derecho fundamental a la igualdad ni mucho menos el principio de confianza legítima al restringir el acceso al beneficio tributario de exención del pago del impuesto predial; por lo tanto, se **REVOCARÁ** la decisión adoptada en primer grado y, en su lugar, se **DENEGARÁN** las súplicas de la demanda.



NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO

2

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - Generalidades y elementos / **EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL** - Obligación de informar el cese definitivo en el desarrollo de actividades -

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 27/10/2023

RADICADO: 05001 33 33 026 2012 00309 02

DEMANDANTE: RIGOBERTO CORREA ARIAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si debe revocarse o confirmarse la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, establecer si es o no procedente declarar la nulidad de las Resoluciones No. 13543 de julio 29 de 2011 expedida por la Subsecretaria de Rentas del Municipio de Medellín, mediante la cual se ordena la cancelación del registro como contribuyente del impuesto de industria y comercio a nombre de C.A.R. (...)

Extracto: (...) El impuesto de industria y comercio puede definirse como aquel gravamen que ha sido establecido sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios, a favor de cada uno de los distritos y municipios donde ellas se desarrollan según la liquidación privada.

(...) No obstante lo dispuesto en las anteriores normas, el tema de la actividad comercial, industrial y de servicio como el elemento especial del hecho generador, ha sido fuente de controversia en muchos eventos, en cuanto a determinar qué clase de actividad comercial debe quedar gravada por el aludido impuesto, como también, para establecer el lugar o jurisdicción municipal en la que ha de entenderse prestado el servicio.

(...) En ese contexto, la Sala advierte que el Municipio de Medellín permite la cancelación retroactiva de la actividad gravada y de la responsabilidad frente al impuesto causado, previa solicitud presentada dentro de los dos meses siguientes al cese de tal actividad.

(...) Para la Sala, si bien es cierto el ejercicio de la actividad comercial es lo que da lugar al gravamen del impuesto de industria y comercio, en este caso, no está lo suficientemente acreditado que el actor haya dejado de ejercer dicha actividad en el año 2006, por el hecho de haber terminado su contrato de arrendamiento de local comercial.

(...) La motivación contenida en los actos administrativos acusados se encuentra fundada en el Acuerdo No 0924 de 2009, vigente para el momento en que presentó la reclamación ante la demandada. Norma que en sus artículos 18 y 21, establece las obligaciones del contribuyente de informar las novedades que puedan afectar los registros ante la administración e imponen la carga expresa de informar a la Subsecretaria de Rentas Municipales el cese definitivo en el desarrollo de las actividades sujetas a dicho impuesto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, pues de no hacerlo, se le impone la carga de declarar y cumplir las demás obligaciones del tributo.

Lo anterior significa que correspondía al contribuyente informar la novedad del cese de la actividad, pues solo de esta forma se exonera del deber de declarar y cumplir con las obligaciones tributarias, (...)

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO LABORAL



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

(...) no siendo aceptable que manifiesta que desconocía el deber de informar la novedad, pues tal argumento no lo exime de su responsabilidad.

Ahora, si bien es cierto existe la posibilidad de solicitar la cancelación retroactiva del registro de contribuyentes, necesariamente debe el interesado allegar las pruebas con las cuales acredite que cesó el ejercicio de la actividad comercial, circunstancia que no fue debidamente probada en este caso.



NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REPETICIÓN



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES

1

REPETICIÓN - Fundamento normativo / **PAGO EFECTIVO** - Fundamento normativo y jurisprudencial / **DOLO O CULPA GRAVE EN LA CONDUCTA DEL DEMANDADO** -

SALA SEXTA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 23/10/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2015 00378 00

DEMANDANTE: POLICÍA NACIONAL

DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ CRUZ TABARES Y OTROS

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si se cumplen los presupuestos objetivos y subjetivos para declarar responsables a los agentes A.J.C.T., M.E.P.P., J.J.H.A. y al capitán J.L.P.R., por los perjuicios causados a la POLICÍA NACIONAL, con el pago efectuado de xxxxxxxxxxxx, en cumplimiento de la sentencia de primera instancia y la conciliación de 29/2/2012 aprobada el 2/5/2012, en el proceso de reparación directa 05001233300020030020700.

Extracto: (...) Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unánime al establecer cuáles son los requisitos para que prospere una demanda de repetición -independientemente del régimen legal aplicable-, los cuales se dividen en requisitos objetivos y subjetivos. Los primeros se materializan con la validación de los siguientes presupuestos: i) la existencia de una condena al Estado a reparar un daño antijurídico causado a un particular; ii) el pago efectivo a la víctima del daño y, iii) la calidad del demandado como agente, ex agente del Estado demandado o particular en ejercicio de función pública; y el elemento subjetivo consiste en constatar: i) la existencia de la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y ii) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

(...) Si bien la jurisprudencia contenciosa sostuvo en un momento la tesis según la cual los documentos allegados por una entidad pública deudora que hubieran sido expedidos por sus funcionarios y con los cuales pretendiera acreditar el pago, como las resoluciones de pago y los comprobantes de egreso, no eran probatoriamente válidos, si no que se requería la voluntad del acreedor de haber recibido el pago a satisfacción, esta postura fue revisada desde 2013, sosteniendo actualmente que la prueba del pago de una obligación no está sometida a tarifa legal y, por lo tanto, el deudor puede valerse de cualquier medio de prueba y dependerá del juez su apreciación en conjunto bajo las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP).

(...) Respecto a lo anterior es preciso aclarar, que el Consejo de Estado ha sido enfático en explicar que la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa es un elemento insuficiente para valorar la conducta del demandado en repetición, pues al no haber sido parte en el proceso de reparación directa, no pudo ejercer su derecho a la defensa, de allí que las conclusiones a las que se allega en dicho proceso no obligan al juez de la repetición con la conducta de los agentes.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN

1

CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA - Presentación de escritos en materia tributaria / **ESTATUTO TRIBUTARIO** - Criterio interpretativo del artículo 559 -

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 19/10/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2014 02004 00

DEMANDANTE: LABORATORIOS ECAR S.A.

DEMANDADO: DIAN

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala determinar si procede la declaratoria de nulidad del acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial N° 335 del 29 de octubre de 2013, en la cual se decide no presentar fórmula conciliatoria y; la Resolución N° 001736 del 11 de marzo de 2014, en la que se resuelve el recurso de reposición y se confirma la decisión adoptada en la referida acta.

Extracto: (...) Cuando se trata de la presentación personal, se previó que si el suscriptor se encuentra en un lugar diferente a la administración puede realizar la presentación ante cualquier autoridad local y se dejará constancia de esa presentación personal.

(...) A la luz de la interpretación propugnada por la Alta Corporación, es diáfano que la norma al señalar que el firmante se encuentre en un lugar distinto corresponde a que no se encuentra en el lugar de funcionamiento de la entidad y no al hecho de encontrarse en otra ciudad y, de entenderse de manera diferente, implicaría proceder en contravía de lo dispuesto en los cánones 228 y 229 Superior y denegar justicia por exceso de formalismo. Según ese criterio interpretativo, el Consejo de Estado ha concluido que la fecha en la cual ha de entenderse presentado o radicado el escrito es aquella en la cual se efectuó la presentación ante la autoridad local.

(...) Conforme con lo previamente analizado, se concluye sin asomo de duda alguno que la solicitud de conciliación fue presentada de manera oportuna, por cuanto fue presentada el 16 de agosto de 2013 y, en todo caso, el 23 de agosto de 2013 ante la autoridad local y, por ello, se tiene dicha data como fecha de presentación del escrito en comento, la que a todas luces fue anterior al 31 de agosto de 2013, plazo máximo fijado en la Ley 1607 de 2012 y Decreto 699 de 2013.

De este modo, es procedente la declaratoria de nulidad del acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial N° 335 del 29 de octubre de 2013 que decide no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que el motivo expuesto como cimiento del acto fue la presentación por fuera del plazo señalado en las normas, el cual fue desvirtuado en el presente proceso y, en consecuencia, también hay lugar a la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición.

(...) Conforme al reporte aportado con la demanda, es cierto que en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado en contra de la DIAN y radicado bajo el N° 05001233100020030042301 para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación no se había proferido sentencia definitiva. Empero esto, lo cierto es que para la fecha de emisión de la presente sentencia sí se dictó sentencia definitiva, toda vez que el Consejo de Estado profirió sentencia en segunda instancia el 4 de mayo de 2015, por lo cual, no se cumple con el requisito en comento.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





NOVIEMBRE DE 2023: NOVENA EDICIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. ADRIANA BERNAL VÉLEZ

2

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO - Fundamento normativo / **PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO** -

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

SENTENCIA: 27/10/2023

RADICADO: 05001 23 33 000 2016 01478 00

DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO NARE

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si están viciados de nulidad los actos administrativos demandados, proferidos por el municipio de Puerto Nare, por infringir las normas Constitucionales y legales en que debían fundarse y por falsa motivación.

Extracto: (...) En conclusión, la potestad tributaria por regla general la tiene el Congreso de la República quien expide la ley en todos los elementos del tributo, y concurrentemente las asambleas departamentales y concejos municipales, que deben adoptar los tributos conforme a la Constitución y dentro de los límites que la ley establezca. También es posible que se delegue en el ejecutivo la determinación de la tarifa del tributo siempre y cuando se trate de tasas y contribuciones y que la respectiva ley, ordenanza o acuerdo que le haya delegado esa regulación establezca el sistema y el método para definir los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto.

(...) Ahora bien, como se dijo, el principio de legalidad del tributo implica que éste debe estar precedido de una norma que lo cree y regule sobre su vigencia y los elementos esenciales del mismo como son los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables, tarifas y forma de cobro y recaudo.

(...) Los argumentos expuestos no encuadran dentro del vicio de falsa motivación, llevan a considerar si por esas razones se puede afirmar que se desconocieron las normas constitucionales y legales en que debían fundarse los actos administrativos.

(...) Por tanto, la parte actora debió demandar dicho acto ya que como fue advertido con anterioridad, lo que se revisa en el presente proceso es la legalidad de los actos administrativos que liquidaron un impuesto de alumbrado público y no el acto que lo creó o estableció los elementos de ese tributo.

(...) Así entonces, resulta cierto que el impuesto de alumbrado público no grava la actividad de explotación y producción de hidrocarburos.

Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos materiales no renovables, como el gas, o que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica, serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias del servicio de alumbrado público.

DESCARGUE LA PROVIDENCIA AQUÍ:





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA

DIRECCIÓN:

Dra. MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
Presidente del Tribunal Administrativo de Antioquia

RELATORÍA:

SEBASTIÁN CARVAJAL LÓPEZ
Relator Tribunal Administrativo de Antioquia



La Relatoria del Tribunal Administrativo de Antioquia como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez han quedado ejecutoriadas. La titulación, utilización de descriptores y tesis **no exonera al usuario de verificar la información en los textos de las providencias originales.**

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL